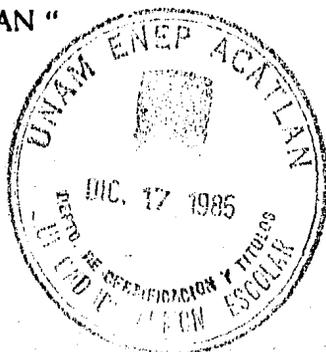




Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO ARREDONDO HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El papel desempeñado por el crédito dentro de la economía de cualquier país, es de tal importancia que gracias a él ha sido posible el desenvolvimiento, tanto de la industria como del comercio en general. Sin la existencia del crédito, sería mucho más difícil para el productor crear los cultivos o mejorar la tierra, abrir nuevas vías de comunicación; establecer industrias o negociaciones; etc.. Asimismo si el comerciante utilizara únicamente el capital de que dispone, no sería factible la traslación de grandes cantidades de mercancía ubicadas en lugares distintos, sin traer como consecuencia el encarecimiento desorbitado del producto y una disminución de clientes.

Estas son algunas razones por las cuales el crédito se hace indispensable. Pero para cumplir éste con sus funciones es necesaria su circulación.

Para que el comercio rinda frutos, requiere la rápida recuperación de aquellos capitales invertidos en todas sus operaciones, a fin de poder realizar con ellos nuevas inversiones. Como la mayoría de las veces no resulta así, el acreedor (con esa necesidad de convertir en valor actual esa promesa de pago), precisa de otra persona que tome su lugar, es decir de alguien a quien transmitir el crédito concedido. Por las mismas causas el problema de la transmisión, lo sienten los sucesivos adquirentes y de ahí que surja la exigencia de facilitar la circulación del derecho.

Esta facilidad de circulación, se logra sólo con la minimización de las formalidades a lo estrictamente indispensable. Pero esta simplificación en la forma, debe contar además con la suficiente seguridad, en el sentido de poder adquirir el crédito sin dudar de su existencia y en el de que, quien realiza el pago no tenga dificultades por haberlo realizado mal.

"Circulación de los créditos, equivale a decir el máximo de rapidez y de simplicidad en su transmisión a varios adquirentes sucesivos con el mínimo de inseguridad para cada adquirente, sino quedar también - a salvo de las excepciones cuya existencia no le fuese dado advertir fácilmente en el acto de adquisición". (1)

Por sus características el título de crédito ha logrado satisfacer fundamentalmente la circulación de los derechos, superando totalmente a aquella contemplada por el ordenamiento civil.

De lo expuesto hasta este momento, es fácil advertir la trascendencia que tiene la circulación de los títulos de crédito. Un conocimiento completo de ella sólo se logra por medio de largos años de estudio, debido a la gran variedad de documentos comprendidos bajo esa nomenclatura y, el sinnúmero de problemas que pueden suscitarse al efectuar la transmisión, amén del margen ilimitado de formas en que ésta podría acontecer. El tema ha sido abordado por una multitud de juristas directa o indirectamente, la consulta de sus obras, llega a tener el grado de indispensable, porque los criterios expresados presentan marcadas diferencias entre sí, haciendo la labor de exposición más difícil, como comprendera el lector.

Sirvan estas razones, que no excusas, para dar una idea de la imposibilidad de poder realizar en un trabajo como el presente, un estudio que agote el tema elegido; de donde nuestra labor se concretará, demostrar, no todas las formas en que es posible transmitir cada uno de los títulos de crédito, sino sólo las principales contempladas en la ley de la materia y consideradas como tradicionales; partiendo del supuesto de haberse clasificado dichos documentos, en atención al modo de circular, por la doctrina en títulos nominativos, a la orden y al portador; y utilizando como base a la letra de cambio, por ser el título primario y fundamental. Pasemos pues al tema, no sin antes hacer un breve estudio del título de crédito.

(1) Ascarelli, Tullio; Teoría General de los Títulos de Crédito; Trad. de René Cacheaux Sanabria; Ed. Jus; México 1947; pág., 3.

CAPITULO I

N O C I O N E S G E N E R A L E S :

1.1 REFERENCIA HISTORICA.- - El derecho romano, fundamento de nuestra cultura jurídica, desconoció la institución de los títulos de crédito, debido, tal vez, al hecho de que ellos no se pueden concebir fuera de una sociedad de economía compleja y desenvuelta; pero no sólo eso, sino que no aceptaban (teóricamente), la transmisión inter vivos de los derechos crediticios, porque antiguamente, el crédito era considerado como si estuviera unido a la persona que lo efectuaba.

La negociabilidad del crédito, por medio de la circulación del título en realidad surgió como consecuencia del desarrollo de la vida económica; de la necesidad de nuevas formas jurídicas que sustituyeran a la existentes en derecho civil y mercantil que no satisfacían los requerimientos del comerciante.

La importancia de la letra de cambio antes del endoso era limitada, por una parte ofrecía la ventaja de evitar la traslación del dinero de plaza a plaza; pero por otra, sólo permitía que el cobro se efectuara por la persona del tomador, siendo éste insubstituible. La exigencia de poder utilizarla como medio de pago a personas extrañas al contrato trae como efecto el nacimiento de la circulación.

El origen de la transmisibilidad de los títulos a la orden, lo encontramos en Francia, donde a través de las cláusulas de pago "al tomador y a un portador legitimado", se trataba de suplir la falta de la libre transmisión de los derechos, así como la representación procesal. Estas cláusulas permitían una única transmisión sucesiva y tenían como inconvenientes: la de sujetar al adquirente a todas las excepciones existentes en contra del acreedor originario; y el hecho de que para ejercitar el derecho requerían de otro documento el cual contenía una orden o mandato dirigido por el tomador al deudor. Demostrando de esta manera la entrega voluntaria del título, es decir, hacía las veces de

(valga la expresión), de legitimador del que lo presentaba.

"A fines del siglo XVI hace su aparición en Italia meridional, el endoso puesto en el mismo título, en los certificados de depósito de los bancos meridionales: era el banquero depositario el que con la forma del endoso encargaba a otro banquero el pago de la cantidad depositada. A distinción de lo que hoy pasa, el endoso se ponía por el deudor y se relacionaba con la determinación del que había pagar y no del que debía recibir." (2):

En el siglo XVII aparece el endoso en procuración, como consecuencia inmediata a la necesidad de facilitar el cobro del crédito. Esta incorporación de la cláusula, en el título, sólo era posible realizarla una vez, siendo como es de suponerse, el acreedor el encargado de dicha estipulación.

"Posteriormente se utiliza el endoso en blanco y después la pluralidad de endosos, también se diferencia el endoso en propiedad del endoso en procuración, pues se indica el valor recibido, con fecha y firma." (3).

De esta manera el endoso adquirió una importancia extraordinaria y Francia lo reguló por primera vez, en la "Ordenance du Commerce de 1673 y es adoptado más tarde a finales de ese siglo y comienzos del XVIII, por los restantes países." (4).

(2) Ascarelli, Tullio, op. cit., pág., 286.

(3) Muñoz, Luis. Derecho Mercantil Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1974, 1a. Ed., Vol. III. Pág., 193

(4) Rehme, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil; Trad. de Gómez Orbañeja; Ed. Revista de Derecho Privado; Madrid 1941 1a. Ed., pág. 181

Debido a las cláusulas de valuta, que descubrfa las relaciones existentes entre endosante y endosatario, fué reconociéndose pocoapoco un derecho independiente de los adquirentes del título y, asimismo se hizo patente la responsabilidad del transmisor del mismo, es decir, fué evolucionando el concepto de autonomía que actualmente conocemos, el cual sólo recibió su consagración plena en la ordenanza germánica de cambio de 1848".(5).

La circulación de los títulos "al portador" nació en el derecho Francés a través de la "Charta" considerada como cosa mueble, transmitiéndose "de acuerdo con el principio la posesión vale título, de suerte que la cláusula al portador permitfa la circulación del derecho, sin limitación en cuanto al número de transmisiones" (6).

La inclusión de la cláusula en los documentos otorgaba al poseedor del título, la legitimación necesaria para ejercitar el derecho correspondiente ante el deudor; el cualvefa al portador, como su acreedor originario. "Después aparecen la cláusula alternativa al portador, al tenor de la cual el deudor se compromete a pagar tibi vel cui chartula cita in mano pervenerit; y la cláusula pura. En definitiva, la posesión de los títulos al portador se transmite por la tradición como las cosas muebles." (7).

1.2 CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO. La doctrina en general ha debatido la forma como deben ser llamados los "títulos de crédito", en virtud de ser gramaticalmente impropio este término para la designación de los documentos indicados.

(5) Ascarelli, op. cit, pág. 287.

(6) Muñoz, op. cit., pág. 193.

(7) ibíd.

La expresión "títulos de crédito", consta de tres palabras (y no podemos considerarla en modo alguno como un solo vocablo), partiendo de este supuesto, resaltamos la circunstancia de ser la última parte de ella la refutada, es decir, "de crédito" y no la palabra títulos, con la que se está de acuerdo.

En efecto, tales palabras dan a entender que existe un derecho de crédito consignado en el título, lo cual sólo se cumple en determinados documentos como pueden ser la letra de cambio o el pagaré, y no en todos ellos. Así los títulos representativos de mercancía atribuyen a su tenedor un derecho de dominio sobre determinados bienes o mercancías y los títulos de participación, confieren al poseedor un derecho de participación, de donde son totalmente ajenos al crédito en sí.

Otro inconveniente se encuentra en la existencia de documentos que sin pertenecer a los que nos ocupan, contienen derechos de crédito, circunstancia que opera en contra de dicha expresión.

Algunos autores conscientes de la situación anterior han propuesto vocablos que los substituyan adecuadamente. Mencionaremos entre ellos a Ferrara, quien aporta el vocablo "títulos-valores", el cual ha tenido una gran aceptación en la doctrina; este término lo fundamentan en la circunstancia de estar representado el valor, por el derecho consignado en el título y por lo tanto, no es posible su escisión del mismo.

Cervantes Ahumada (8) no conforme con él utiliza la misma crítica aplicada al término anterior, y señala, la existencia de documentos que tienen o representan un valor, sin que tengan cabida dentro de los títulos de crédito; asimismo resalta el hecho de existir títulos que en realidad no contienen un valor.

(8) Títulos y Operaciones de Crédito; Ed. Herrero México 1964; 4a. ed, pág. 9.

Si seguimos el mismo criterio apuntado, encontraremos las fallas acusadas en el término Títulos de Circulación propuesto por Bonelli.

Creemos que a falta de una expresión adecuada para suprimir la de títulos de crédito, no hay inconveniente (dada la gran tradición con la que cuenta), en seguir utilizándola en el presente trabajo, una vez que se hicieron las aclaraciones que anteceden.

La definición del título de crédito, se debe al desarrollo obtenido por la doctrina en esta materia. Es Savigny quien da la idea de incorporación del derecho; siendo posteriormente Brunner el que da el de literalidad y define al título de crédito "como la documentación de un derecho privado, cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento." (9).

Este concepto fué modificado por Vivante, en razón de no precisar los límites del derecho contenido, además de no hacer referencia a la llamada autonomía, dejándolo en los siguientes términos "El título de crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado." (10). Es aquí de donde pasa al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la siguiente forma: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

(9) Muñoz, Luis; op. cit., pág., 113

(10) Citado por Ascarelli, op. cit., pág., 22.

Es incompleta esta definición pues no contiene los elementos que pudiéramos llamar esenciales a estos documentos distinguiéndolos de los llamados impropios o pseudotítulos.

En la doctrina encontramos muchos y variados conceptos del título de crédito, esto se debe en parte a que en la misma ley se encuentra una gran cantidad de elementos del mismo, que son tomados por los autores y plasmados en su definición.

No abrumaremos al lector transcribiendo éstas, bástenos conocer que en ellas generalmente aparecen cuatro elementos principales a saber: incorporación; literalidad; legitimación y autonomía. Haremos un breve estudio de ellos para comprender mejor el concepto que nos ocupa y poder asimismo asimilar la dinámica de la circulación.

1.3 CARACTERISTICAS DEL TITULO DE CREDITO.

a).- Incorporación.- El título de crédito desde el punto de vista material es una hoja de papel, es decir una cosa, y como tal su valor económico es intrascendente. En ella el deudor anota en forma unilateral una o varias obligaciones, suscribiendo posteriormente el documento. Dicha obligación u obligaciones, provienen generalmente de una situación anterior, es decir de un hecho jurídico; esta relación que da origen a la creación del título de crédito, se conoce con el nombre de relación subyacente o con el de relación fundamental.

La relación subyacente, pues, queda representada en un documento; pero la representación no se hace de un modo complejo, aludiendo a todos y cada uno de sus elementos conformadores, sino enunciando únicamente el derecho en forma abstracta; en una forma independiente de la causa que lo originó, a fin de facilitar la circulación del mismo. No quiere decir esto, que el título sea independiente

de la causa motivadora de su creación, o bien que no se puede hacer referencia a ella en el título, sino que entre mayor abstracción se haga, mayores serán las facilidades para circular. Es por lo tanto más simple y diferente que la relación fundamental y recibe el nombre de relación cartular por el papel utilizado en su redacción.

La relevancia del título de crédito considerado como cosa, económicamente no es de considerarse como quedó asentado, sin embargo por el lado jurídico, tiene una importancia vital, porque está destinado a constituir el medio a través del cual se lleve a cabo la transmisión del derecho; por lo que el título lo lleva consigo donde quiera que vaya, en forma tal que sin el documento no puede ejercitarse el derecho correspondiente y de ahí que se hable de su incorporación al título. Gracias a esta incorporación del derecho, el título adquiere un valor patrimonial, igual a la medida del derecho mencionado en él. Sin ella, tal vez sería imposible explicar el efecto circulatorio de los créditos.

Savigny introdujo en la terminología del derecho el concepto de incorporación, como se dijo anteriormente al hablar de la definición del título de crédito.

La incorporación se considera por algunos autores como la característica común y principal de todos los títulos de crédito, y, se aprecia por la indisolubilidad existente entre estos y el derecho consagrado en ellos mismos. Es, la compenetración del derecho al título; ese estado de dependencia del primero en relación al segundo, lo que hace factible la rápida circulación del crédito. Nada es más apropiado para la seguridad en la adquisición del título de crédito, que al adquirir el documento conforme a la ley de circulación, se decida la titularidad del derecho.

Ahora bien, es menester señalar que la incorporación no es absoluta, porque si fuera así, al destruirse el título, desaparece-

ría el derecho en él incorporado y al perderse por robo o extravío, el propietario carecería de medios para impedir su cobro; y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 42 al 68, 74 y 75, establecen un procedimiento para la reposición de los títulos extraviados o destruidos y un derecho de oposición al pago del título robado o perdido. A mayor abundamiento, se encuentran los artículos 120 y 124 de la ley citada, por los cuales se posibilita el ejercicio de las acciones derivadas de una letra de cambio, por medio de una copia del título, cuando enviado el original para aceptación no hubiera sido devuelto; y el artículo 195 concede el ejercicio de las acciones que nazcan de un título de crédito, cuando se reciba como pago un cheque que mencione esta situación y no hubiera sido cubierto; claro es, siempre y cuando no sea restituido el título.

La palabra incorporación no es aceptada por algunos escritores en la materia por su carácter metafórico, el cual puede dar lugar a concepciones equivocadas, ya que el derecho como elemento ideal, no puede ser plasmado en algo material como es el documento.

Tena indica que si bien es cierto que el derecho no está contenido en el título, tal metáfora no sólo está lejos de ser un problema, sino por el contrario representa un auxilio en la exposición de las teorías "Nadie va a creer que el derecho 'elemento ideal' pueda residir en un pedazo de papel, porque nadie ignora que el único sujeto posible del derecho es el hombre"; y más adelante, agrega: "No hay pues, el menor inconveniente, en imaginarnos que es realidad lo que no pasa de ser ficción, y antes resulta ventajoso el cómodo expediente, que nos vuelve menos ardua la explicación de aquellos efectos".
(11).

(11) Tena, Felipe de J.; Derecho Mercantil Mexicano; Ed. Porrúa, México 1980; 10a Ed, pág. 305.

Por su parte, Gualtieri señala: "Hoy esa incorporación no sólo vale como explicación doctrinaria si no también como principio jurídico y no es una mera imagen plástica. Es un hecho incontestable que en el sistema adoptado por las legislaciones, se considera que el derecho cartular, mientras existe el documento, está incorporado a éste". (12).

En lo particular, pensamos que esta opinión es equivocada, pues cae en el error señalado anteriormente, y de tomarla como cierta aceptaríamos la posibilidad de clasificar al derecho en corporales e incorporales.

La ley de la materia, postula, la incorporación en diferentes artículos a saber: el 5° cuando habla del derecho literal que en ellos se consigna; el 17 cuando impone la obligación al tenedor del título de presentarlo para ejercer el derecho que en él se consigna; el 18 dice: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado, y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los interesados y dividendos caídos, así como de las demás garantías y demás derechos accesorios; el 19 cuando expresa que los títulos representativos de mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las que en ellas se mencionan y la reivindicación del mismo; así como el número 20 que a la letra dice: "El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por el representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo."

(12) Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio. Títulos Circulatorios; Ed. Eudeba; Argentina 1962. 1a. Ed.; pág. 55.

b) Legitimación.- Es la incorporación del derecho al título, esa inseparabilidad existente entre la obligación y el documento, la fuente de donde dimana el valor legitimario de los títulos de crédito. Es ella, la que ocasiona que la presentación del título para ejercer o transmitir el derecho se haga indispensable, a tal grado, que sin la posesión del documento no puede efectuarse la legitimación necesaria para obtener el pago de las prestaciones consignadas en el título.

La posesión del título es un elemento indispensable para que pueda llevarse a cabo la legitimación, ya " que no se puede tener dicha condición de acreedor sin la posesión del documento". (13).

La posesión del documento crea una apariencia de ser titular del derecho, el tenedor del mismo, y esta apariencia actúa tanto a favor del acreedor, como a favor del deudor. De aquí que se hable de legitimación activa y legitimación pasiva. La primera faculta o autoriza para ejercitar el derecho en contra del deudor, y " le dispensa de probar la existencia del derecho, la pertenencia de este derecho y a veces (títulos al portador), la identidad de la persona del acreedor" (14).

La legitimación pasiva constriñe al deudor, es decir, al obligado en el título de crédito a cumplir con su obligación, a pagar a la persona que aparece como titular del documento, y le favorece en cuanto le dispensa de indagar sobre la titularidad efectiva del exhibente del título, por ser el pago válido, (y por tanto queda librado de doble pago), cuando se hace al portador legitimado.

(13) Vicente y Gella, Agustín; Los Títulos de Crédito en la doctrina y en el derecho positivo; Típ. "La Académica"; Zaragoza, 1933; 1a. Ed. pág. 53.

(14) Garriguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Ed. Porrúa, S.A. México 1979; 7a. Ed. pág., 724.

El fin perseguido por la legitimación, consiste en "facilitar la circulación de la riqueza, y por eso substituyen la necesidad de una investigación rigurosa de todas las condiciones de existencia y de ejercicio de un derecho subjetivo, por la posibilidad de averiguar tan sólo condiciones fácilmente comprobables, sin incurrir por eso en responsabilidad". (15).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la legitimación en los títulos de crédito, no hace alusión a la verdadera propiedad del derecho, conformándose sólo con una apariencia de titularidad, lo que implica que pueda ejercerse el derecho también por el no propietario del derecho. "Aquí la apariencia vale más que la realidad, la legitimación más que el derecho" (15).

El poseedor del título puede ejercitar el derecho, aunque no sea su titular, pues está dispensado el deudor de investigar la adquisición de la posesión del título y así la calidad de poseedor adquiere mayor importancia que la del titular del derecho, debido a la apariencia por la cual la exhibición del título basta para el ejercicio del derecho. "Por sí misma la legitimación que se obtiene mediante un título de crédito no afirma la titularidad del derecho (más bien hace abstracción de ella); pero siempre hace posible su ejercicio; lo cual prácticamente basta para el fin que trata de alcanzarse" (17).

Ahora bien, hay que resaltar que aun cuando la posesión, otorga un lugar privilegiado, ella no es suficiente para lograr legitimarse; es preciso haber obtenido el documento en forma legal, es decir, de acuerdo a la ley de circulación que regula la clase de título en cuestión; de ello hablaremos más adelante.

(15) Ascarelli, op. cit., pág. 220.

(16) Tena, Felipe de J.; op. cit., pág. 308.

(17) Messineo, citado por Tena, Felipe de J., op. cit., pág. 308.

La legitimación como característica del título de crédito, se puede definir como la investidura que se otorga al poseedor, derivada de una apariencia, para poder ejercer eficazmente, el derecho incorporado en el título en contra del obligado en el mismo, el cual queda liberado de la obligación con el pago realizado al presente legitimado.

Sólo cuando el título circula, puede apreciarse la importancia de esta característica, porque si permaneciera únicamente en poder del primer tomador, la propiedad aunada con la posesión se descubre a primera vista, por estar dirigida la declaración unilateral hacia él; y ciertamente la legitimación es "un instituto cambiario, que sirve de carril sobre el cual, valga la expresión gráfica, gira la circulación del título" (18).

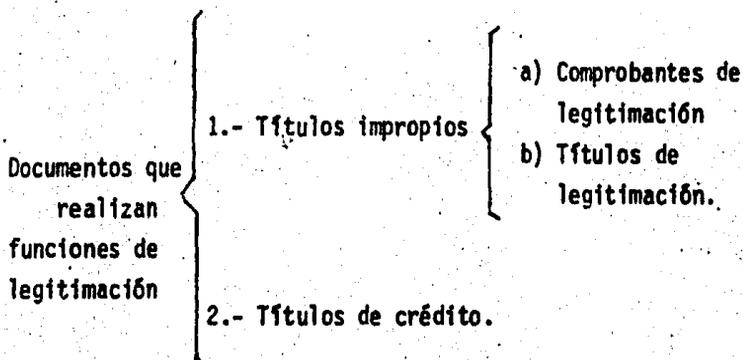
Pero si bien, la legitimación es una característica de los títulos de crédito, no puede en modo alguno decirse que es propia de ellos como sucede con la incorporación; ella se presenta en otras ramas del derecho. Ascarelli (19) dice: "Este problema [el de la legitimación] no es, en el fondo, más que un aspecto de otro más amplio, pues continuamente a cada uno de nosotros nos interesa demostrar la identidad".

Si la legitimación sirve para demostrar la identidad de las personas, entonces se presenta no sólo con los títulos de crédito; así que existan otros documentos que realizan esa función probatoria de la identidad, como ejemplo se encuentran las credenciales, pasaportes, etc..

(18) Bruno Quijano, Ismael E.; "El Endoso"; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires 1958; 1a. ed. pág. 15.

(19) op. cit. pág. 215.

Siguiendo esta idea, los documentos en el derecho privado, se pueden clasificar: "Partiendo del caso más simple al complejo, encontramos en primer lugar, los comprobantes de legitimación, después, los títulos de legitimación, pudiendo clasificarse esas dos primeras categorías como títulos impropios; y finalmente, los títulos de crédito."(20).



Los comprobantes de legitimación, se distinguen principalmente, porque el deudor cumple válidamente la obligación, cubriendo la prestación al que le presente el documento; quien se legitima como titular originario del derecho. En ellos, el derecho del titular no deriva del documento, sino que la fuente es un contrato o bien un simple hecho, sobre el cual el documento, cumple funciones probatorias. Es el caso de un pase de cortesía, de un vale por mercancías, etc..

Estos documentos, no son susceptibles de circular debido a que no sirven para legitimar al cesionario eventual; además de que la relación contenida en ellos se extingue muy rápidamente, (la duración de un espectáculo, por ejemplo).

(20) Ascarelli, op. cit., pág. 220.

Los títulos de legitimación son también documentos probatorios, y en ellos el poseedor no goza de un derecho autónomo, pues la obligación referida en el título está reglamentada por un contrato y por ello, las cláusulas de éste prevalecen sobre aquél; es el caso de las boletas de empeño del monte de piedad y el de otros documentos.

A diferencia de los comprobantes de legitimación, pueden ser transmitidos por cesión; y ello trae como consecuencia que el acreedor originario, en caso de pérdida del documento sólo puede oponerse a su ejercicio cuando demuestre que no ha existido cesión.

La función de legitimación en el título de crédito se refiere "a la titularidad de un derecho autónomo que tiene su origen en la creación misma del documento, que por tanto es constitutivo del derecho en él consignado" (21). En su proceso de formación, en su desarrollo histórico, los títulos de crédito pasaron por las etapas de comprobantes de legitimación y títulos de legitimación, hasta antes del siglo XVI. Fué el endoso quien cambió el carácter de estos documentos. Actualmente, " el título de crédito no sólo legitima a su poseedor como titular de un derecho que encuentra su fuente en el título mismo, sino que el titular a que se refiere la legitimación, es el propietario del título, y de esta propiedad se deriva la autonomía de su titularidad" (22).

Hay que tener cuidado al manejar este pensamiento de Ascarelli, ya que como dijimos anteriormente refiriéndonos a la legitimación del título de crédito, ella no concede la propiedad, sino únicamente concede la posibilidad de ejercicio del derecho. Por lo tanto, esta aseveración es cierta, sólo cuando con ella se haya querido expresar que el titular a que se refiere la legitimación se considerará propietario.

(21) Ascarelli, op. cit., pág., 230

(22) Ibid.

En los títulos de crédito se encuentran reunidas las funciones que los títulos impropios satisfacen en forma separada. En ellos " el documento es constitutivo del derecho en él consignado; la posesión del título es medio de legitimación y elemento necesario para el ejercicio del derecho; y la propiedad del título determina al que sea titular del derecho" (23).

c).- Literalidad.- Otra nota integradora de cualquier título de crédito, es la literalidad, Tomando en cuenta, que en principio ellos incorporan una obligación, es necesario entonces, fijar los límites de ésta, a fin de hacer factible la rápida circulación del título. Anteriormente al hablar de la incorporación indicamos que la relación subyacente, es decir, aquel motivo que originó la creación de los documentos en cuestión, se modifica o bien se transforma para dar lugar a la relación cartular. En otras palabras a una nueva obligación diferente a la de su fuente. De aquí, que su expresión en el título deba hacerse de tal modo que indique la magnitud y limitaciones de la misma, a fin de que pueda ser conocida por personas ajenas a dicha relación y por lo mismo sea susceptible de transmisión. Esta únicamente será posible cuando el adquirente tenga una visión clara sobre el derecho del transmitente, es decir una certeza sobre lo que adquiere y ello sólo se logra acudiendo precisamente a la literalidad.

Cuando hablamos de un derecho literal se entiende a aquél que se desprende conforme a la letra del texto; de aquí que su alcance no pueda ser mayor ni menor que el determinado en la redacción del título. Se desprende de lo anterior que la literalidad obra en dos sentidos: el positivo, contra el suscriptor del título, quien no puede oponer excepción alguna que no tenga su origen en los derechos y obligaciones expresados en el título; y el negativo a favor del suscriptor, quien no cumplirá la obligación o satisfará el derecho sino en los términos indicados textualmente en el documento.

(23) Ascarelli, op. cit. pág., 232.

La explicación de la literalidad, se encuentra en el carácter constitutivo del título de crédito; debido a que se trata de una nueva obligación es lógico que ella tendrá su regulación, no por las cláusulas de la relación subyacente, sino por el tenor del documento en que se plasmó; el cual indicará el contenido, la magnitud, las limitaciones o bien las modalidades del derecho, impidiendo con ello que toda convención extracartular (ajena al tenor del documento), pueda resultar perjudicial al mismo.

Los títulos de crédito pueden ser abstractos o causales según tengan o no conexión con el negocio fundamental. Si bien los títulos abstractos, como la letra de cambio, quedan desvinculados totalmente de la causa que motivó su creación, por lo que no pueden ser afectados (en principio) por ella; en los títulos causales la referencia de dicha causa puede ser determinante en el contenido del mismo. Ello pasa por ejemplo en las acciones de una sociedad donde su ejercicio puede resultar modificado por un acuerdo de la asamblea.

Garríguez (24), señala que la literalidad no se presenta en los títulos causales, debido a que incorporan un derecho preexistente "por lo que su vigencia y modalidades se determinan por elementos extraños al título". Sin embargo la mayoría de la doctrina indica que la nota de literalidad, sí se presenta en ellas; que si bien dichas causas son extrínsecas, se reconocen fácilmente por las referencias expresadas en el documento. De ahí, que no sean extrañas y quede a salvo el concepto.

Vicente y Gella (25), destaca que la literalidad en los títulos de crédito no es tal, sino "una presunción de la existencia del derecho a tenor del texto que consta en el documento mismo". Tal conclusión se basa en que el documento no tiene una verdadera eficacia constitutiva en relación con su obligación, como sucedía en el sistema

(24) op. cit. pág. 729.

(25) op. cit. pág. 33.

romano, con la stipulatio, en la cual a través de la pronunciación de vocablos solemnes (Spondeo, Dabo, Promitto) se constituía una legítima unión entre la obligación y la forma que reviste, de tal modo que quien "prometía mediante una estipulación, quedaba obligado aunque la causa porqué la promesa se hacía no tuviese más tarde efectividad, aunque el acto solemne se hubiese celebrado por una causa torpe o ilícita..." (26).

Para él, su contenido ha sido elevado por la ley a una presunción iuris et iure, por lo cual se explica que no se admitan en determinadas ocasiones pruebas tendientes a desvirtuarlo.

Creemos en lo particular que la literalidad no se da en forma plena dentro de los títulos de crédito y para que se entienda nuestra posición citaremos el caso del documento de mayor trascendencia en esta materia: la letra de cambio.

Al nacer la letra de cambio, no contiene sino solamente una orden de pago, es decir, no existe en forma expresa un derecho. Este nace quizás en el momento de la aceptación, pero hasta ese momento literalmente no existe, sino en virtud de un elemento extraño al título como lo es la ley. Entonces si su valor está determinado extracartularmente, la literalidad en él título no es tal, por ser la ley la que establece el derecho. Además si las partes estipulan alguna convención, no significa que deba necesariamente de cumplirse; por ejemplo cuando en una letra de cambio se expresa que el pago debe hacerse en abonos, la ley nulificará esta forma de vencimientos parciales imponiendo el vencimiento a la vista.

(26) Vicente y Gella, Agustín; op. cit. pág., 26.

A mayor abundamiento, se encuentra el criterio en este sentido de nuestro tribunal supremo, como lo demuestran las tesis transcritas a continuación:

"TITULOS DE CREDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS.

La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fé, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubieren consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma.

Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. XX, Pág. 235. A.D. - - 7166/57 Rubén Darío Sumuaro.- 5 votos."

"TITULOS DE CREDITO, CAUSA DE LOS. ACUDIR A REFERENCIAS DE LA MISMA DENTRO DE LOS LIMITES DE SU TENOR, PARA ESTABLECER EL ALCANCE DEL DERECHO QUE CONSIGNAN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD.

Si existen elementos en el título de crédito que lo ligan a su causa, el que la responsable acuda a referencias de esta, proporcionadas, por los propios deudores, con el objeto de establecer el límite del derecho consignado, no vulnera el contenido de la obligación si ese acudimiento se realiza dentro de los límites tolerados por el tenor del documento; así, si éste especifica "dólares", y la condena se fundó en causas extrínsecas (que no extrañas) al artículo, pero reconocibles a través de su contenido, ya que si bien éste expresó "dólares", la sentencia condenó al pago de "dólares norteamericanos", ésta dejó incólume la literalidad del título, si se toma en cuenta la presunción de las manifestaciones de los propios deudores.

Amparo Directo 2478/79.- Adolfo y Héctor López Blanco.- 18 de febrero de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.- Volumen 133-138, Cuarta Parte.- Enero-Junio 1980.- Tercera Sala. Pág. 217. "

Consideramos que lo anterior es suficiente para entender que no se dá la literalidad en los títulos de crédito, sino que se trata más bien como dice Vicente y Gella (27) de una "presunción de literalidad", la cual es determinante para el ejercicio del derecho contenido en el título, porque precisa o circunscribe la obligación cuando se dá dentro de las disposiciones legales; constituyendo de esta manera "la medida formal de la autonomía del derecho cartular" (28).

Nótese que en ningún momento se hace referencia a la forma que debe observar el documento, es decir, a las indicaciones necesarias para que surja el título de crédito conforme a la ley, conocidas por la doctrina como requisitos formales, en razón de lo preceptuado por el artículo 14 de nuestro ordenamiento regulador de la materia: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, só lo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente". De donde es necesario distinguir la literalidad de la forma del título. Messineo dice que la primera "significa dependencia del alcance de la promesa cartular, exclusivamente al tenor del título; de manera que la literalidad presupone el empleo de la forma escrita, sin la cual, el tenor del título no se manifiesta.

(27) op. cit. pág. 33.

(28) Bruno Quijano, op. cit., pág. 12.

Forma en cambio... es el medio y el modo de dar vida a la declaración de voluntad; y siendo tal, no implica literalidad, en el sentido de que una determinada forma puede ser integrada, o contradicha, o confirmada con otros elementos extrínsecos a aquel que se concreta en la formamisma empleada". (29).

Entonces sí del citado artículo 14, encontramos la necesidad de cubrir un mínimo de indicaciones en el documento para que éste quede amparado por la ley de la materia, (siendo esto lo que en última instancia respalda la confianza de los terceros al momento de adquirirlo), tendremos por lo tanto que la literalidad funciona, sólo cuando la voluntad de las partes encuadra dentro de la forma impuesta por el derecho positivo.

La literalidad es de gran trascendencia dentro de la circulación del título, debido a que sólo a través de ella el adquirente conoce los extremos de la obligación; y con las limitaciones señaladas antes, puede decirse que constituye una excepción de aquel principio del derecho civil por el cual cada uno adquiere el mismo derecho que tenía su autor y de aquel por el cual la voluntad de las partes prevalece sobre lo escrito.

d) Autonomía. - El jurista italiano Cesar Vivante, destacó en su definición relativa a los documentos que tratamos el elemento de la autonomía del derecho cartular: "El título de crédito (expresa el citado autor) es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido".

(29) Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial; Trad. de Santiago Sentis Melendo; Tomo VI; Ed. E.J.E.A.; Buenos Aires 1955, 1a. Ed. pág., 241.

Nuestra ley de la materia, aun cuando no lo contiene en su artículo 5° (Definición del título de crédito), lo reconoce implícitamente en otros preceptos, de ellos sobresale en este punto, el referente a las excepciones oponibles al tenedor de un título de crédito, es decir el artículo 8°.

Esta característica, puede decirse que deriva de la literalidad. Si tomamos en cuenta que esta última en principio da la medida del derecho que se adquiere, la consecuencia lógica será que el tenedor gozará de una autonomía con relación a todas las excepciones que no se basen en el texto mismo del documento.

De aquí que cuando hablamos de autonomía del derecho, se refiera a la independencia del mismo en relación con convenios extracartulares celebrados por anteriores poseedores y por lo mismo independencia con respecto al negocio fundamental.

El derecho documental es autónomo, porque en manos de un actual poseedor, las deficiencias o nulidades de que adoleciera, en poder de un tenedor anterior, carecen de influencia. Basta con que el último poseedor haya obrado de buena fe al adquirir el título, para que no se le puedan oponer las excepciones personales que pudieran hacerse valer a quien transmitió el derecho documental.

El derecho transmitido conforme a la ley de circulación que norma el título pudo ser inclusive inexistente, por derivar de un contrato ilícito, sin embargo al ser adquirido por un tercero que obre de buena fe, produce todos sus efectos; y por lo mismo es inmune a las posibles excepciones oponibles.

La autonomía confiere al adquirente, el derecho en una forma originaria, es decir, como si se hubiese creado por primera vez en dicho texto, y de ahí resulta la imposibilidad de oponer

las excepciones que en contra del anterior tenedor habrían podido deformar o desvanecer el derecho.

De lo anterior podemos deducir que la autonomía, no nace con la emisión del título, sino a partir de la primera transmisión y a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe. El primer beneficiario del título, no tiene un derecho autónomo, porque el deudor está facultado para oponer las posibles excepciones que hubieren en su contra, ya sea que resulten del negocio fundamental o de la emisión. Tampoco goza de un derecho autónomo el poseedor del título en contra del que se lo transmitió, cuando pretende ejercitar la acción de regreso y esto se debe también a las razones asentadas.

En el terreno de las realidades, es decir, en la práctica, nuestros tribunales han confirmado lo que sobre autonomía se ha expuesto hasta aquí, como lo demuestran las tesis siguientes:

"TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CUANDO NO HAN CIRCULADO.- Los Títulos de Crédito están provistos de los atributos de literalidad y autonomía y cuando un pagaré que tiene la calidad cartularia de Título de Crédito, no ha entrado a la circulación, y por lo mismo no ha tenido vida comercial, independientemente del contrato que le dió origen, sino que únicamente consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor las excepciones personales que tengan contra el acreedor, aun las referentes o derivadas del negocio jurídico que haya dado causa y origen al título cartulario.

Amparo Directo 587/82.- Abel Olguín Sánchez.- 25 de abril de 1983. Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

Informe 1983.- Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito. Núm 28, pág., 365."

"EXCEPCION DE PAGO, CUANDO NO ES Oponible AL ENDOSATARIO.- Si de los recibos exhibidos por el demandado se desprende que antes de la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de la acción cubrió su importe total al endosante, resulta claro que podría esgrimir válidamente como excepción el pago que demuestre haberle hecho; pero tal excepción no sirve para destruir el derecho del endo-

satario, por tratarse de una cuestión personal entre el obligado principal y el tenedor original, a la que los propios recibos revelan que el actor es ajeno, puesto que a través del endoso adquirió en propiedad el documento fundatorio de la acción desvinculado de la relación causal que le dió origen y, en tales condiciones, el obligado principal no está en aptitud legal de oponer a) endosario excepciones que sólo tendrfa contra el endosante.

A.D. 1709/82.- Jose Luis Quintana.- 7 de septiembre de 1983
5 votos.- Ponente; Ernesto Díaz Infante.- Secretaria: Alma Leal Tre
viño. Informe 1983. Tercera Sala. Núm 50. pág. 40."

"LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE NO PUEDEN Oponerse como EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL.- Cuando el actor no es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal no podrá oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental, de conformidad con el artículo 8, Fracción XI, en relación con el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de excepciones personales, ya que ello implicaría desconocer el principio de autonomía de la obligación cartular.

A.D. 5948/73.- Elsa Emilia Carranza de Rodríguez.- 30 de junio de 1975.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Salvador Tejada Cerda."

Hay que destacar, que la autonomía no actúa a favor del deudor, sino siempre en su contra protegiendo al acreedor.

Por último indicaremos que la abstracción es diferente a la autonomía, por lo que no deben confundirse. Por la primera se entiende el desprendimiento de la obligación de su causa, del acto jurídico como fuente de la obligación. La autonomía es una situación por medio de la cual el poseedor de buena fe, tiene inmunidad, en relación con las excepciones que el deudor tenga contra aquéllos tenedores que le precedieron.

e) Circulación. - ¿Qué se entiende por circulación?, quizá el lector se imagina o conoce su significado dada sus múltiples referencias que indirectamente se han anotado, en lo hasta aquí

expuesto, pero consideramos indispensable hacer hincapié en ello. Al respecto encontramos la autorizada opinión de Roberto A. Esteva quien se expresa en los siguientes términos: "La circulación jurídica de un bien económico supone un acto, por el cual, quien puede disponer de ese bien, lo hace pasar a un patrimonio diverso de aquel en que antes se encontraba" (30). En otras palabras, la circulación no es otra cosa, sino el desplazamiento o la transferencia de un bien, en este caso del documento, de un poseedor a otro.

Ya al hablar de la incorporación señalamos como en virtud de esta característica, el derecho se encuentra compenetrado al documento, de donde al transmitirse éste simultáneamente se concede el derecho. De ahí se coliga necesariamente que cuando circula el título de crédito, deambula con él el derecho incorporado... pero, ¿sólo el derecho va con la cosa que lo representa?. No, definitivamente pensamos que dadas las características del documento en cuestión, cuando se realiza el traspaso de éste, le acompañan a la par, un derecho, una obligación, una acción procesal para hacerlo efectivo en caso de incumplimiento a la fecha de vencimiento, amén de las posibles excepciones que pudiera ejercitar el deudor conforme lo establecen los principios de literalidad y autonomía.

Gualtieri dice: "El objeto de la circulación consiste en la transmisión de la propiedad del documento seguida por virtud de la ley, de la titularidad del derecho emergente del mismo y de la legitimación para el ejercicio de ese derecho" (31).

Ahora bien, respecto a cómo entra en circulación un título de crédito diremos que se puede verificar por medio idóneo, es decir, cuan

(30) Esteva Ruiz, Roberto A., Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano; Ed. Cultura; México 1938; 1a. Ed.; pág. 333.

(31) Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio., op. cit. pág. 121.

do el suscriptor del mismo lo entrega a la persona que funge como destinataria del mismo, en cuyo caso nos encontraremos ante lo que se llama circulación regular; sin embargo, el título puede entrar en circulación contra o en ausencia de la voluntad de su creador, ya sea por robo o extravío, y en este supuesto también se podrá hacer efectivo el derecho por tenedores posteriores de buena fe, a quienes no afecta la circunstancia originadora de la puesta en marcha. Conociéndose a esta forma de transmisión, con el nombre de circulación irregular o anómala.

La circulación, ha sido considerada como una característica de los títulos de crédito por diversos autores; siendo Gualtieri (32) quien destaca de ellos considerando que su nombre debiera ser el de títulos circulatorios ya que estos documentos fueron creados para circular, antes de ser presentados al pago por lo que es una de sus características esenciales y argumenta "Cuando un título no tiene la posibilidad de circular con las características propias del derecho cartular, no operan los particulares efectos inherentes a la autonomía y falta la figura jurídica del tercero ajeno a la convención ejecutiva verdadero destinatario de toda la construcción cartular" (33).

Oigamos a Messineo, "El título de crédito está por su naturaleza - o sea orgánicamente - destinado a la circulación, esto es, al desplazamiento de poseedor a poseedor; por lo cual debe considerarse que, en la disciplina del título de crédito, reside el denominado favor de la circulación" (34), y a Salandra: "La segunda función esencial de los títulos de crédito es la de servir como instrumentos para

(32) op. cit. pág. 118

(33) Gualtieri, citado por Astudillo Ursúa, Pedro; Los Títulos de Crédito, Ed. Porrúa, México 1983; 1a. Ed. pág. 36.

(34) op. cit. pág. 234.

la transmisión del derecho que consignan. Esta es también su característica fundamental que los distingue de otros documentos análogos" (35).

Por nuestra parte abundaremos diciendo que es innegable que los títulos de crédito tienen como fin primordial, el de servir a la fácil circulación de determinados derechos, otorgando confianza y certeza en su existencia; y así se expresó en la exposición de motivos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 26 de agosto de 1932, signada por el entonces Secretario de Hacienda A.J. Pani.

Manifiesta la citada exposición de que la promulgación de la nueva ley obedece a las deficiencias mostradas por el Código de Comercio de 1890. en materia de títulos y operaciones de crédito. Tanto desde el punto de vista económico como desde el estrictamente jurídico, debido principalmente al raquítico desarrollo que el crédito y la circulación de títulos han tenido en nuestro país.

Más adelante indica que son dos los fines preponderantes a seguir: asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad. Y el fomentar la circulación de los títulos de crédito, es el fundamento que aduce para considerar a estos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dió origen; tendiendo además a través de la reglamentación particular de la letra de cambio, del pagaré, de los certificados de depósito, de los bonos de prenda y de los bonos u obligaciones a obtener la movilización de la riqueza en sus diversas formas.

(35) Salandra, Vittorio; Derecho Mercantil; Trad. de Barrera Graf, Jorge; Ed. Jus; México 1949; 1a. Ed.; pág., 130.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico, preceptos que conllevan al hecho de haberse acogido por el legislador la doctrina de ser la circulación una característica de los documentos que analizamos. Tal es el caso del artículo 25 a saber: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden..." y el artículo 6 "Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular...".

Aún con lo anterior encontramos autores, como Astudillo, (36) que piensan que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia. Sobre este punto citaremos a Tena (37) quien considera que si es una característica esencial, la circulación en los títulos de crédito y la justifica partiendo del citado artículo 25, que habilita al suscriptor para impedir la transferencia del documento respectivo mediante la inserción de la cláusula "no a la orden", Conforme a este artículo, "El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria". De donde, el traspaso del documento que contenga dicha anotación, origina que el título de crédito prácticamente no pueda considerarse como tal, al haber perdido aquello que lo distinguía, requiriendo el titular de medios extrínsecos para poder hacer efectivo el derecho.

Es acertado el pensamiento de este mercantilista mexicano, ya que es evidente que el documento al no ser transmisible sino por cesión, no permite el disfrute de las bondades otorgadas y propias del título de crédito. Se podría alegar que mientras no se traspase el título, éste seguirá conservando sus cualidades puesto que al llegar el vencimiento pactado conserva su carácter ejecutivo. Sin embargo cree-

(36) op. cit. pág. 37.

(37) op. cit. pág. 398

mos que tal razonamiento es equivocado, pensar de esta manera implicaría desconocer como característica de los títulos de crédito a la autonomía, ya que si recordamos ésta sólo funciona cuando el título se ha desprendido del primer adquirente.

1.4 CLASIFICACION DEL TITULO DE CREDITO.- Debido a que la mayor parte de la doctrina, toma generalmente los mismos criterios al clasificar el título de crédito, pensamos que para los fines que se persiguen, es del todo suficiente referirnos sólo a la clasificación presentada por Cervantes Ahumada en su obra "Títulos y Operaciones de Crédito" (39).

Con el fin de facilitar la comprensión del tema, su exposición se hará a base de cuadros o llaves, en las que destaca claramente el punto de partida que originó la clasificación en cuestión.

1) Por la ley
que los ri
ge.

a) Nominados o Típicos

Son los reglamenta-
dos expresamente
por la ley.

b) Inominados

Son aquellos consagra-
dos por los usos mercan-
tiles y por lo mismo no
se reglamentan expresa-
mente por la ley.

(39) op. cit. págs. 25 a 43.

2) Por el derecho que incorporan

a) Títulos personales

Atribuyen la cali-
dad personal de
ser miembro de una
corporación v. gr.
Acciones de una so-
cidad.

b) Títulos obligacio-
nales o títulos de
crédito propiamente
dichos.

Su objeto principal
es un derecho de cré-
dito. v. gr. La letra
de cambio.

c) Títulos Reales, de
tradición o repre-
sentativos.

Contienen un dere-
cho real sobre mer-
cancias determi-
nadas por el título
y por ello se dice
que son representa-
tivos de mercancías.
v. gr. Certificado
de depósito.

3) Por la forma de
creación.

a) Singulares

Creados sólo uno en
cada acto de creación.
v. gr. Letra de cam-
bio, cheque, pagaré,
etc..

b) Seriales o de
masa

Creados en serie. v. gr.
Acciones y obligaciones
de una sociedad.

4) Por la sustantividad
del documento.

a) Principales { Acciones

b) Accesorios { Cupones.

- | | | | | |
|---|---|----------------------------|---|--|
| 5) Por la forma de circulación. | } | a) Títulos nominativos | } | Requieren la cooperación del deudor para transmitirse. |
| | | b) Títulos a la orden. | | Se transmiten por medio del endoso y la tradición. |
| | | c) Títulos al portador. | | Se transmiten por la simple tradición. |
| 6) Por su eficacia procesal | } | a) Títulos completos. | } | Letra de cambio. |
| | | b) Títulos incompletos. | | Requieren de otros elementos para hacer efectivo el derecho v.gr. El cupón en relación al acta de asamblea. |
| 7) Por los efectos de la causa del título sobre la vida del mismo | } | a) Títulos causales | } | Su causa sigue vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez y eficacia v. gr. Acciones u obligaciones. |
| | | b) Títulos abstractos. | | La causa se desvincula y no tiene ya ninguna influencia sobre el título. |
| 8) La función económica del título. | } | a) Títulos de especulación | } | Aquellos cuyo producto no es seguro ni fluctuante v. - gr. Acciones de S.A. |
| | | b) Títulos de inversión. | | Ofrece seguridad - respecto de su valor, tiene mercado, etc. |

C A P I T U L O II

LA OBLIGACION EN LOS TITULOS DE CREDITO.

2.1 BREVE REFERENCIA SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DEL SUSCRIPTOR DEL TITULO DE CREDITO. ¿ Por qué, el deudor de un título viene obligado a satisfacer la prestación consignada en el mismo? ¿Cuál es la fuente de esta obligación?, cuestiones por demás importantes amén de interesantes para resolver en este apartado. Es verdaderamente abrumadora, la cantidad de teorías que se han elaborado con el fin de poder determinar la naturaleza del derecho contenido en un título de crédito; a través de su historia la doctrina una y otra vez ha emitido opiniones al respecto y hasta la fecha no existe unanimidad para decidir cuál y de qué naturaleza, es la fuente de la obligación referida.

Para explicar el tema que nos ocupa, la doctrina ha partido de diversos puntos entre los que destacan: la existencia de un contrato; de una manifestación unilateral de voluntad; de la propia ley.

Las primeras se denominan teorías contractuales, debido a que fundamentan la obligación del deudor en la relación jurídica primitiva celebrada por éste y el primer acreedor. Se pueden dividir en dos grupos: 1. Las que sostienen que la adquisición se efectúa en virtud de un derecho derivado y, 2. Las que establecen que el adquirente lo adquiere por relación directa con el primitivo emitente del documento.

Las teorías del derecho derivado, (expuestas por Folleville, Bidding, Giorgi, Ricci), ven al título de crédito como la derivación de un contrato, celebrado por el obligado y su primer acreedor, donde la transmisión a terceros se efectuaba gracias a una cesión informal. Esta teoría no prosperó debido principalmente a que no puede explicar por qué al deudor le resulta imposible excepcionarse, con base en el contrato frente a sucesivos adquirentes.

El segundo grupo formado por las llamadas teorías contractuales sobre un derecho directo, surgió como consecuencia de la insuficiencia del anterior para explicar la naturaleza del título de crédito. Dentro se encuentra Savigny, quien afirmaba que el emisor realizaba "Una serie indeterminada de ofertas ad incertam personam, que con la adquisición del título por parte de los sucesivos poseedores, dan lugar a tantos contratos cuantos poseedores haya" (1). Tampoco prospera en virtud de que una oferta generalmente es revocable, no así la obligación contraída al suscribir un título de crédito.

Perteneciente a este grupo, Unger y Thaller, intentan explicarlo a través del contrato de la delegación. Este se caracteriza por ser una operación jurídica, en la cual el deudor primitivo se substituye por un nuevo deudor, previo consentimiento del acreedor.

Resulta incompleta la teoría de la delegación, pues no se puede explicar más que en un solo caso: cuando el tercero que debe aceptar o pagar es un deudor del que emite el título de crédito como girador, además falla en la explicación de la transmisión del documento, en virtud de que en la letra de cambio, existe una solidaridad entre el girado y el girador de donde el tomador es en cierta medida acreedor de ambos, situación que no se presenta en el contrato de delegación.

En general todas las teorías contractuales son inaceptables. "El error común a todas las doctrinas contractuales es el de que comienzan por admitir un contrato de origen (que supone la presencia de los consentimientos en el nexo) para llegar después a una situación

(1) Citado por Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio; op. cit. pág. 99.

que requiere eliminarlo, y que deja sin explicar lo que debería ser objeto de la explicación precisamente o sea la situación autónoma de cada adquirente sucesivo, inmune a las excepciones que valdrían contra los anteriores" (2).

Efectivamente, las teorías contractuales no pueden superar el obstáculo que se les presenta cuando el acreedor es un sujeto distinto al tomador originario, y que por lo mismo no tuvo relaciones de ninguna especie con el emitente. En otras palabras, el obligado conservará ese carácter frente a los sucesivos poseedores, aun en el caso de no estarlo en la relación primitiva y no podrá oponer contra ellos ninguna excepción proveniente del contrato por el que se emitió el título.

Es a Einert a quien se atribuye el mérito de haber realizado la fórmula de que el vínculo cambiario se basa en una promesa unilateral hecha al público, la cual es punto de partida de la llamada teoría de la creación que en su oportunidad fué desarrollada por Kuntze como veremos más adelante.

A diferencia de las teorías contractuales, las unilaterales atribuyen como indica su nombre una eficacia constitutiva a la voluntad externada del deudor, es decir consideran que la relación cartular dimana de la declaración unilateral efectuada por su creador. Así, Messineo indica: "La demostración del carácter unilateral de la promesa incorporada resulta de las siguientes consideraciones:

a) El tenor del título de crédito es tal, que el suscriptor

(2) Esteva Rufz, op. cit. Pág. 295.

no tiene en cuenta ninguna aceptación o contraprestación que haya de efectuarse por otro, encaminada a la adquisición del derecho, ni subordinada la validez de la obligación a tal aceptación o contraprestación;

b) El suscriptor queda obligado para con el poseedor de buena fé, aun cuando el título le haya sido sustraído o se le haya extraviado antes de entregarlo al destinatario del mismo, es decir, antes de entrar en relación contractual con quien quiera que sea;

c) La ley se coloca en la hipótesis normal de que el título circule antes de su presentación para el pago, piénsese en la serie de endosos de que habla el art. 287 del Código de Comercio (el 38 de la Ley Mexicana); resultando de allí que el suscriptor se obliga a efectuar la prestación al poseedor que le presente el título, no al primer tomador del documento. Para él, es indiferente que quien le exhibe el título sea o no el mismo tomador inmediato, porque el contenido de la promesa no sufre mudanza alguna, aun cuando el título se presente por persona diversa del inmediato tomador;

d) Son sin género de duda declaraciones unilaterales en materia de títulos cambiarios, el aval, el endoso, la aceptación de una letra de cambio. No se comprende por qué razón haya de ser de naturaleza distinta la promesa del suscriptor" (3).

Ahora bien, dentro de esta corriente se desprenden dos principales teorías: "la de la creación" y "la de la emisión".

La primera como mencionamos anteriormente se desarrolló en un principio por Kuntze a principios de la segunda mitad del siglo pasado, "Conforme a la teoría de la creación pura, el título comple-

(3) Messineo, citado por Tena, Felipe de J, op. cit., pág. 362.

to, aún en manos todavía del suscriptor, tiene ya un valor patrimonial y está en aptitud de llegar a ser, en cualquier momento, fuente de un derecho de crédito; es, en otras palabras, una obligación sujeta a condición suspensiva y la condición se realiza al llegar el título, de cualquier modo que sea, a manos de persona que se ostente como legítima al tenor del mismo documento.

"El título en efecto, o es al portador, o designa la persona del titular, y una vez llegado a poder de cualquier tercero en el primer caso, o a poder de la persona designada en el segundo, la condición a que la obligación estaba sometida, puede reputarse realizada. Y no importa que el título haya salido de manos del deudor sin su voluntad o contra su voluntad; éste queda en todo caso igualmente obligado" (4).

Esta teoría se atacó señalando que sólo podría ser válida para los títulos al portador, ya que no explicaba las transmisiones de los títulos nominativos. Kuntze para resolver la objeción estimó que al pasar el documento a otra persona diferente del tomador, lo que acontece es una nueva creación y por ende nace la inoponibilidad de excepciones; esta modificación se conoció con el nombre de las creaciones sucesivas.

Hay que hacer notar que aquí se resuelve sólo lo concerniente a la eliminación de excepciones, pero no el problema de la transmisión de garantías y dado que el artículo 18 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, dice: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como las garantías y demás derechos accesorios", se desprende que el endosatario de un título de crédito,

(4) Arcangeli, citado por Astudillo Ursúa; op. cit. pág. 94.

adquiere un derecho derivado y no a título propio como lo pretende este autor, por lo que no es aplicable al sistema mexicano.

La teoría de la creación con algunas variantes fué adoptada por muchos autores que consideran esencialmente que la obligación se origina en el momento de suscribir el documento. Contra esta aseveración apareció la doctrina de la emisión; iniciada por Stobbe establece que la obligación en un título de crédito no nace en el momento de la creación del título, sino que es necesario que sobrevenga la emisión. Sus partidarios aceptan estos principios:

"I.- La creación, que podría llamarse también la confección gráfica del título, y que culmina en la suscripción... tiene un valor que podríamos llamar interno, en el sentido de que, aunque esté creado el título, mientras continúe permaneciendo en la disponibilidad del suscriptor, no contiene todavía una promesa obligatoria. Esto, aun cuando el mismo esté inmune de vicios de la voluntad de creación.

"La creación es, pues una fase meramente preparatoria, la cual puede también ser fin en sí misma, sin importar necesariamente voluntad de hacer entrar el título en circulación. Por tanto, puede decirse que, mientras el documento siga en posesión del suscriptor, no vincula a este último; no es todavía un título de crédito, en el sentido pleno del término (mejor: es un título de formación). Solamente la emisión, o sea la entrega a alguien, es el momento cronológico y lógico a partir del cual el documento se convierte en título de crédito, o, cuando menos, en título de crédito vinculante: en otras palabras, la emisión es una manifestación compleja, ya que consta de la creación y el libramiento." (5).

(5) Messineo, Francesco. op. cit., pág., 235.

La principal y determinante crítica a la tesis expuesta radica en que en el fondo, llega a estar de acuerdo fundamentalmente con las teorías contractuales; y al respecto Esteva Rufz dice: "... esta tesis es contractual, desde el momento en que subordina la irrevocabilidad de la obligación al hecho de que el acreedor tome posesión (de buena o mala fé) del título emitido, acto que pone en presencia su voluntad con la del emitente" (6).

Otra corriente encuentra en la propia ley, el fundamento de toda la controversia suscitada en torno a este problema y, argumenta que si tomamos en cuenta que el ordenamiento jurídico se creó para satisfacer las exigencias en la seguridad del tráfico cambiario, es por demás inútil tratar de encontrar la respuesta en un acto unilateral o bilateral. Así Vicente y Gella dice: " ¿Cuál es en este caso [cuando el suscriptor de un título ejecutivo se ve obligado a cumplir una obligación, la cual no debía, frente a un tercero adquirente de buena fé] el fundamento de la obligación del deudor? ¿ Su firma? ¿El contrato fundamental que motivó la emisión del título de crédito? ¿Una y otra conjuntamente?.

"Para nosotros la cuestión - una de las más debatidas - es bien clara. Cuando el suscriptor viene constreñido a ejecutar una prestación cuya existencia es sólo aparente, se trata de una solución del legislador, más que de una obligación stricto sensu, y pueden investigarse los motivos de aquella, que generalmente son de índole metajurídica pero no debe buscarse el fundamento de ésta".(7).

Por nuestra parte consideramos que si bien puede reputarse esta opinión como una mera renuncia a encontrar una explicación den-

(6) op. cit. pág. 296.

(7) Vicente y Gella, op. cit. pág. 12.

tro de la técnica jurídica que sea satisfactoria, no está alejada de la realidad al señalar que no requiere fundamentarse o justificarse esta regla, bastando el hecho simple y llano de ser contemplada dentro del derecho positivo para cumplimentar una finalidad: la de resguardar la circulación cambiaria en aras del interés público.

Con lo expuesto nos queda una cuestión por resolver ¿En qué momento se perfecciona la obligación en el derecho mexicano?, sin duda alguna creemos que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito acogió la doctrina de la creación y por ello es suficiente la redacción y suscripción del documento para que éste sea considerado ya un título de crédito. Esta temeraria aseveración se basa en las siguientes consideraciones: El artículo 71 de la mencionada ley establece que "La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad", de donde sin mayor esfuerzo se desprende; el artículo 8 de la misma que no contempla como excepción oponible a terceros la falta de emisión voluntaria por parte del deudor y aún más en su fracción IV señala que la capacidad del suscriptor se debe apreciar cuando se firma el documento; por otra parte existe la imposibilidad legal de recuperar un título de crédito robado o perdido contra un tercero adquirente de buena fe. En este sentido se encuentran diversos autores de la materia entre los que mencionaremos a Cervantes Ahumada (8), Tena (9), Mantilla Molina (10), Rodríguez y Rodríguez (11), Luis Muñoz (12), etc.

(8) op. cit., pág., 35.

(9) op. cit., pág., 365.

(10) Títulos de Crédito Cambiarios, Ed. Porrúa, S.A., México 1977, pág., 32.

(11) Derecho Mercantil, Vol I, Ed. Porrúa, S.A., México 1976; 12a. Ed., pág., 270.

(12) op. cit., pág., 200.

2.2 PROPIEDAD FORMAL Y PROPIEDAD MATERIAL.- Para el entendimiento de este punto es necesario remitir al lector al estudio hecho sobre la legitimación. En su exposición se mantuvo la idea de que gracias a la misma, un tercero ajeno a la convención ejecutiva tiene la posibilidad de convertir en realidad, el derecho establecido en el documento; asegurando al deudor que pague al tenedor legitimado, la liberación efectiva de su obligación. Dotando por ende, al poseedor de una apariencia de ser titular del derecho, aun cuando en realidad no lo sea. ¿Cómo es esto? ¿es o no, verdaderamente titular del derecho la persona que aparece con el carácter de acreedor en el documento?.

Tales preguntas constituyen la materia a tratar en este punto.

Hay que recordar que la importancia de la legitimación estriba en el hecho; de que una vez que el título sale del patrimonio del primer destinatario, dispensa a los siguientes tenedores de la prueba de ser ellos efectivamente los titulares del derecho, además que el deudor está imposibilitado legalmente para indagar si estos tienen ese carácter y ciertamente es benéfico para él. Entonces, si la legitimación faculta al poseedor que haya adquirido el documento legalmente, tenemos que éste puede no ser en realidad el verdadero propietario y por ello quizás la presencia de dos personas: El titular y la persona legitimada.

De aquí surge lo que Cesar Vivante llamó propiedad formal y propiedad material; entendiendo por lo primero a aquella que se desprende del concepto de legitimación y por la segunda a la propiedad en el sentido técnico de la palabra.

Delimitada la situación pasemos a ver que dice la doctrina al respecto. Arcangelli indica que de las teorías elaboradas para resolver a quien corresponde el derecho documental destacan cuatro a saber: " a) El derecho de crédito compete al detentador; b) El

derecho de crédito compete al poseedor, aún cuando sea el ladrón; c) el derecho de crédito compete al poseedor de buena fe; d) el derecho de crédito compete al propietario del título." (13).

La primera se sostuvo por Siegel y queda descartada en virtud de no poderse considerar como titular, al depositario o bien al endosatario en procuración, quienes al hacer efectivo el crédito, lo hacen nomine alieno, representándolo. Kuntze, defendió la teoría de la posesión, con la cual expresó: que es acreedor aquel poseedor del título, basándose en el hecho de que sólo éste, puede exigir el derecho al deudor del mismo, quien no puede pretender se le compruebe la causa motivadora de la posesión. La objeción principal es la de conferir al ladrón el derecho de crédito, y tomando en cuenta que es necesario para conservar el título el adquirirlo de buena fe, tendremos que concluir en que se descarta por no poder admitirse que quien puede ser obligado a restituir el documento es el propietario del mismo.

Quedan entonces las teorías de la posesión de buena fe y la de la propiedad cuyo estudio expondremos en líneas posteriores, a fin de exponer con antelación otros criterios emitidos sobre el punto, que por sus características han sido objeto de debate.

Una de ellas es la teoría de la personificación que argumenta: el titular del derecho es el título mismo; con lo cual se acabarían todos los problemas, sino fuera porque se trata de una ficción "que consiste en elevar una cosa material a sujeto de derecho y en rebajar el verdadero sujeto del derecho, que es el hombre, a la función de representante de la cosa personificada" (14)

(13) Arcangelli, Ageo; Teoría de los Títulos de Crédito; Trad. de Felipe de J. Tena; Revista General de Derecho y Jurisprudencia; México 1933; 1a. Ed. pág., 68.

(14) *ibid.*, pág. 129.

La teoría de la pendencia se remonta a Ihering, pero es con Bonelli con quien adquiere importancia, debido al prestigio que emana de su nombre. Conforme a ella, titular del derecho sólo lo es quien al vencimiento, presenta el documento para pago, en tanto, es decir durante la fase circulatoria, el que lo posee, es detentador de una expectativa de derecho, por lo que de ninguna forma se considera acreedor; esto en virtud de que si bien la obligación del suscriptor existe al crear el título, no pasa lo mismo con el crédito, o mejor dicho con el derecho del sujeto pasivo, el cual nace al momento del vencimiento. En otras palabras, cuando se crea el título de crédito, la persona del acreedor, no se determina, está en suspenso, permanece pendiente hasta el instante de su presentación al pago, siendo por lo mismo el único titular.

Abundantes fueron las objeciones hechas contra la exactitud de la doctrina de la pendencia. Ascarelli dice: "A mi modo de ver el error lógico de esta teoría consiste en la confusión de los efectos del término y los de la condición".

"La imposibilidad de pedir la satisfacción de la prestación, antes de determinado vencimiento, simplemente se refiere al término de la obligación y no perjudica en absoluto a la existencia del crédito antes de este momento.

"Tan es verdad, que el título de crédito produce todos los efectos que no se han condicionado a un determinado vencimiento, que esto constituye la mejor demostración de la existencia del derecho".
(15)

(15) op. cit. págs., 269 y 270

Arcangelli (16) indica que si bien Bonelli ha podido encontrar solución a diversas críticas ha fracasado al tratar de explicar como pueden depender del crédito, derechos actuales, como lo son aquellos que tienen el carácter de accesorios, dado que éstos sólo se presentan ligados a un derecho principal y no siempre tienen una circulación propia y separada de ellos, amén de no ser exacto decir, por lo que mira a los dividendos sociales, que el accionista los cobra, no como poseedor del título, sino como socio, ya que sin el documento no podría cobrarlos; además la teoría choca con la convicción común de ser el título de crédito un valor patrimonial. Pero la principal objeción hecha por este autor es la siguiente: "...el crédito no puede estar en pendencia porque la ley lo declara vivo y presente cuantas veces tiene ocasión de hacerlo; porque la ley parte del principio de que desde el momento en que nace hasta el momento en que se extingue, existe un titular del crédito, o mejor, un propietario del documento y un titular del crédito". (17).

Para acabar de descartar esta teoría diremos adhiriéndonos al criterio de Ascarelli (18), que aun cuando soluciona perfectamente el problema de la autonomía de los poseedores sucesivos, su contenido origina dificultades más graves que aquellas que pretende explicar, como son las que se derivan de admitir un derecho perfecto en su lado pasivo y a la vez imperfecto por el lado activo.

Regresemos al estudio de las teorías enunciadas arriba y cuyo estudio se había postergado: La de la posesión de la buena fe y la propiedad. La primera sostenida por Grünhut, manifiesta que es titular del derecho aquel poseedor que haya adquirido el título de buena fe y conforme a la ley de circulación. "El poseedor de buena fe, en cuanto tiene derecho de rechazar la acción de reivindicación, es pro

(16) op. cit., pág., 133

(17) ibid., pág., 134

(18) op. cit., pág., 271

pietario del título. Es pues, titular del derecho de crédito en cuanto es propietario del título." (19).

Esta teoría al sentir de Arcangelli, no tiene una construcción propia, en virtud de que al querer sustituir a la teoría de la propiedad, lo único que hace es confundirse con ella, diferenciándose entre sí, sólo por el nombre. Esta última se puede resumir así: "es acreedor el propietario del título: el derecho sobre el título y el derecho que del título nace están unidos entre sí." (20).

Ahora examinemos nuestro ordenamiento jurídico, a fin de poder establecer una opinión. El texto del artículo 38 dice: "Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso". Este primer párrafo no presenta ningún problema, si tomamos en cuenta que la titularidad, no queda en vacilaciones cuando se encuentran el primer tomador y el suscriptor dada la patente relación establecida entre ellos. El segundo párrafo del citado artículo indica: "El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos". Adviértase una disyuntiva importante, en el primer párrafo se dice; "Es propietario...", en tanto que en el siguiente expresa: "... se considerará propietario..."; ¿por qué esta distinción? simplemente porque en el primer caso no hay duda de quien es el propietario del título, como quedo asentado; mientras que en el otro, la situación es diversa, las partes no son las mismas de la convención ejecutiva y por lo mismo la titularidad puede no corresponder al que ejercita el derecho, interviniendo para esto la legitimación al otorgar sus bondades y haciendo presumir como propietario al último endosatario. Entonces, la primera parte del artículo 38 habla de la propie

(19) Arcangelli, op. cit., pág., 78

(20) *ibid.* pág., 80

dad como tal y la segunda como aquella que se mueve dentro del ámbito legitimador. "Efectivamente, el poseedor que presenta el título para su cobro, si no ha sido endosado, no sólo prueba que está legitimado; prueba algo más: que es propietario. Pero el que lo presenta para su cobro, adquirido no directamente del suscriptor, sino de algun endosante, no demuestra con ello su derecho de propiedad sobre el título; acredita solamente su derecho de cobrar al deudor la prestación respectiva, comprobando que él es, aquella persona cuyo nombre cierra la cadena de los endosos que figuran en el documento." (21).

Están íntimamente vinculados los artículos 38 y 43 de nuestra ley de la materia, el último señala: "El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe". Véase ante todo que norman dos situaciones distintas, el 38 se refiere al momento en que se hace efectivo el crédito; y el 43 tiene como finalidad corregir los vicios que pudiera presentar durante la circulación.

Pues bien, de este último se desprende la siguiente situación: es acreedor de un título nominativo aquél que lo posea conforme a la ley que norma su circulación, siempre y cuando dicha posesión esté libre de culpa grave o mala fe.

Con lo cual se podría concluir, que en derecho mexicano el legislador, acogió en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la teoría de la posesión de la buena fe o bien de la propiedad como prefiera llamarsele, ya que ambas coinciden a fin de cuentas, en que la adquisición del documento considerado como una cosa que incor-

(21) Tena, Felipe de J. op. cit. págs., 312 y 313

para un derecho, tiene como consecuencia necesaria la adquisición del derecho mismo, y es por ello que se explique que el poseedor de buena fe sea considerado propietario del título, y no le sean oponibles las excepciones personales que tuviera el deudor. Sin embargo con esto no se remedian nuestros problemas, ya que implícitamente las doctrinas sostienen que la adquisición del derecho cartular se realiza en forma originaria, aunque el documento se obtenga a título derivado, resultando así la necesidad de obtener una nueva declaración del obligado, para que esto sea posible. Escuchemos a Salandra quien se manifiesta en contra de la teoría de la propiedad con estas palabras: "No explica en efecto, cómo pueda ser necesaria para la transmisión de algunos títulos (a la orden) una documentación de la voluntad del transmitente hecha en el título mismo, y para otros títulos (nominativos), una documentación hecha por el deudor; tampoco explica por qué el deudor que extingue la deuda tiene derecho a la restitución del título, el cual se afirma ser propiedad del acreedor; ni cómo el acreedor, que afirma derivar su derecho de crédito de la propiedad del documento, pueda tener derecho a la sustitución de éste por el emitente, cuando sea destruido o al cambio en caso de conversión, reagrupamiento o subdivisión; tampoco explica cómo un mismo derecho pueda estar representado en varios títulos (cambial con duplicados) y cómo pueda ser desprovisto el documento de su contenido (cancelación). Pero la objeción fundamental es la que deriva de la naturaleza misma del crédito de no ser más que un instrumento para el ejercicio del derecho, cuya adquisición sólo es un medio para la adquisición del derecho representado, el cual constituye el verdadero objeto del negocio, por lo que lógicamente se debe considerar al título accesorio del derecho y ho viceversa. La regla de que el derecho cartular no se pueda adquirir sin también adquirir la posesión del título, demuestra solamente que este medio es necesario, dada la incorporación existente, para la adquisición del derecho cartular, y no autoriza a sostener que la adqui

sición del derecho cartular sea efecto de la adquisición del derecho sobre el documento." (22).

Con lo anterior quedan excluidas las teorías expuestas; Este va Ruiz (23) indica que es imposible adoptar una sola teoría ya que si bien algunas remedian muchos aspectos, no lo pueden hacer con todos; y ahí se impone adoptar un criterio ecléctico. Pensamos que no hay necesidad de ello, ya que la solución radica únicamente en la ley, la cual por exigencias del comercio, adoptó formas ajenas al derecho común, que bien podrían llamarse injustas, contemplando situaciones como la que se estudia, de permitir la existencia de untitular del derecho y de una persona legitimada que por propio derecho puede hacerlo efectivo; pero no hay que olvidar que una de sus metas es garantizar la circulación eficaz de determinados derechos, de tal manera que si esto se pasa por alto, todas las situaciones se complican y su explicación es embarazosa. " Ciertamente, un poseedor de mala fe puede abusar de esta facilidad; pero no es posible concederla al propietario sin extenderla también al que se finge tal: son los inconvenientes inseparables del beneficio que aquella reporta a la circulación y el precio que el legislador ha debido satisfacer para asegurar la protección del dueño y no era justo privarle de esta protección por el temor de abusos que actualmente son raros y contra los cuales... no faltan otras sanciones." (24).

Resumiendo todo lo expuesto podemos afirmar que la ley, acepta el hecho de que la posesión y la propiedad circulan generalmente vinculadas, pero que es posible lo contrario; de donde existe lo que Vivante denominó propiedad formal y propiedad material. La primera hace presumir la segunda y es suficiente para ejercitar el derecho contenido en el documento; con esto la titularidad, hasta cierto

(22) op. cit. págs. 152 y 153

(23) op. cit. pág., 321.

(24) Vivante, op. cit., pág. 164.

punto se vuelve indiferente, beneficiando a los adquirientes del título y al deudor del mismo, puesto que los exime de investigar la causa motivadora de la posesión.

Ahora contestando la pregunta planteada al inicio de este apartado, diremos que acreedor de un título de crédito, es aquella persona que posee el título adquirido conforme a la ley que norma su circulación y de buena fe o en otras palabras la persona que aparece en el documento como propietaria del mismo; la titularidad aquí carece de importancia y sólo se pone de relieve cuando acude al órgano judicial el que se vió desposeído del documento promoviendo su reivindicación o su cancelación.

Esta situación por la que es posible que un poseedor adquiera la propiedad, aun cuando no hubiese existido en el transmitente, se justifica partiendo de la base de ver en la ley, un ordenamiento dirigido a canalizar la circulación de los derechos, para la satisfacción de las necesidades comerciales.

C A P I T U L O I I I

CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

3.1 LEY DE CIRCULACION Y CONVERSION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Repetidamente se ha puesto de manifiesto que los títulos de crédito son instrumentos destinados a la circulación del derecho incorporado en él y, que dicha circulación, se ha de efectuar con un máximo de seguridad. De aquí surge la imperiosa necesidad de regular, los posibles pasos del documento, a fin de que ello se realice satisfactoriamente; naciendo así la llamada ley de circulación.

"La ley de circulación es el complejo de disposiciones que regulan:

- a) el modo como circula el título que sale de un patrimonio para entrar en el de otro titular;
- b) los efectos de la transferencia del documento." (1).

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.", reconociendo además implícitamente, la existencia de una tercera categoría, la de los títulos a la orden (art. 25). Cada una de estas formas tiene establecido un régimen ideado con el curso del tiempo, tendiente a hacer pronto y eficaz el traspaso del documento. Este régimen jurídico varía de acuerdo al título de que se trate y generalmente es el emitente quien lo elige, cuando el ordenamiento jurídico da esa posibilidad; en otras palabras, la ley determina cuándo un título de crédito debe adoptar una forma de circulación específica y, cuándo queda al arbitrio del emisor. Así por ejemplo la letra de cambio, conforme se desprende de

(1) Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio, op. cit. pág. 118

los artículos 76 y 78 de la ley de la materia, debe ser siempre a la orden so pena de no producir efectos cambiarios y el cheque podrá ser nominativo o al portador, según la expresión del artículo 179 de la misma ley.

Al respecto Vivante dice: "Cuando la ley dió al título una ley especial y única de circulación, el emisor no puede modificarla: el título debe existir como quiso la ley, pues de otro modo cambia de naturaleza." (2) . Messineo se expresa así: "Se suele decir que, entre esas leyes, el particular puede adoptar la que le plazca o le convenga. Pero acerca de este enunciado, es necesario entenderse, para aclarar que aquella adopción o elección, puede tener lugar dentro de ciertos límites dispuestos por el ordenamiento jurídico, el cual preestablece, respecto de cada tipo de título, la ley de circulación taxativa (como regla general), o bien una dualidad o pluralidad de leyes de circulación; y, en tal último caso (pero en él solamente), el individuo puede adoptar la ley que crea conveniente." (3).

Las diversas leyes de circulación van en ascendente complejidad y la seguridad del tenedor va en proporción a ello, de tal manera que entre más fácil se efectúe la transmisión, menor seguridad tendrá; e inversamente, si el traspaso es más complejo, mayor seguridad otorgará al tenedor. Bruno Quijano argumenta: "Las diferentes leyes de circulación están directamente vinculadas al grado de seguridad que protege la posesión del título por parte del tenedor, a su facilidad de transmisión y a la protección que debe brindarse al tercero poseedor de buena fe del título, que es el sujeto tenido principalmente en cuenta en la circulación.", y más adelante agrega, "... dentro de la órbita de la ley de circulación del título, la facilidad de transmisión beneficia la circulación como también la desposesión del título." (4).

(2) op. cit. pág. 174

(3) op. cit. pág., 253

(4) op. cit. pág., 14

La ley de circulación está íntimamente vinculada a la legitimación y como se dijo atiende a la forma como debe circular el documento. Así en los títulos al portador, que son aquellos expedidos sin indicación del tomador, ésta consiste únicamente en la tradición (art. 70), es decir la simple entrega del título otorga la posibilidad de ejercitar el derecho.

Los títulos a la orden son aquellos que consignan el nombre del primer tomador y en ellos se exige además de la tradición, de otro elemento que acredite el traspaso del endoso; aun cuando no es éste el único medio de lograrlo, ya que puede asimismo transmitirse por cualquier otra vía legal conforme lo dispone el artículo 26 de nuestra ley, sin embargo por los efectos que producen, lo ideal es el endoso, como se expondrá en su oportunidad.

"Los títulos nominativos, son títulos de crédito emitidos a nombre de una persona determinada, cuya transmisión no es perfecta sino cuando se registra en los libros del deudor." (5), requiere para su transmisión de la tradición, del endoso y de la inscripción en el registro del emisor (art. 24).

De lo anterior se desprende el hecho de que la tradición es un elemento sine qua non, la transmisión de cualquiera de ellos es ineficaz. Tena dice: "En ninguna otra transmisión de bienes muebles de empeña la entrega de la cosa enajenada un papel tan esencial e indispensable, como en el caso de los títulos de crédito, porque sólo aquí tiene la tradición eficacia constitutiva. Servirá en otros casos para darle mayor fuerza y eficacia al derecho adquirido, pero no, como aquí para dar nacimiento y vida a la adquisición." (6).

Se dijo ya, que generalmente el emisor es quien elige la for

(5) Vivante, op. cit. pág., 179

(6) op. cit., pág., 408

ma de circulación del documento, cuando éste conforme a la ley puede adoptar cualquiera de los regímenes normativos de transmisión, pero tal enunciado en derecho mexicano sólo puede ser válido cuando se está en presencia del cheque, dado que nuestra legislación no permite a títulos diversos del mencionado, circular en otra forma que la indicada por la misma; por tal razón se puede afirmar que en México, el emisor lo único que elige es el título de crédito conveniente a sus intereses.

Sobre este tema, persiguiendo fines didácticos exclusivamente, se hará la siguiente exposición.

La conversión de títulos de crédito, consiste en la facultad que tiene el emisor y el tenedor de poder variar la forma de circulación adoptada inicialmente, por otra, siempre que el ordenamiento legal permita al título en cuestión circular indistintamente por una u otra.

La conversión se puede efectuar durante la vida del título y entre sus finalidades podemos mencionar la de proporcionar mayor seguridad en el derecho del tenedor, cuando se cambia de título al portador a título nominativo, o, mayor facilidad de circulación cuando la conversión es de título nominativo a título al portador.

Para que sea válida la conversión, es menester observar lo siguiente: a) que la ley permita al título en cuestión circular indistintamente en las formas fijadas al respecto y, b) el consentimiento del poseedor y del emisor.

En relación con el primer requisito, es suficiente con lo expuesto anteriormente en este apartado; en lo tocante al segundo, necesario es exponer, que la conversión no puede efectuarse libremente por uno de ellos, mediante un acto unilateral, porque el deudor para lograrlo requiere del título, de donde prácticamente se colige la

imposibilidad y porque si el tenedor pudiera hacerlo, la responsabilidad asumida por el emisor sería diversa a la contraída inicialmente; "si el título emitido bajo la forma de título nominativo fuese convertido en título al portador, no podría oponer ya a quien se lo presente las excepciones oponibles al titular inscrito en sus registros; y si el título al portador fuera convertido en título nominativo, se vería expuesto a la grave responsabilidad de identificar a su acreedor." (7). Además de que si un título a la orden pudiera, por voluntad del poseedor transmitirse por la simple entrega, entonces el último de ellos no podría hacer efectivo el derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 38 de la ley de la materia.

A los razonamientos invocados se une la segunda parte del artículo 21 de la misma ley, que a la letra dice: "El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario." Esto nos lleva a la deducción, de que hay casos en que la conversión puede verificarse sin atender a la voluntad del emisor, a lo cual señalaremos que en nuestro derecho no existen, dado que por decreto publicado en el diario oficial del día 30 de diciembre de 1982, se derogó la excepción establecida en el artículo 238, relativa a los certificados de depósito y bonos de prenda.

Por último, repetiremos que la conversión de títulos de crédito, prácticamente no existe entre nosotros, dado que en virtud del mencionado decreto aquellos casos en que podía llevarse a cabo, se suprimieron al extinguirse en los diversos títulos, la posibilidad de circular como documentos al portador.

(7) Vivante, Cesar. op. cit. pág., 175

3.2 EL REGISTRO DEL EMISOR.- Al hablar de los requisitos necesarios para transmitir un título nominativo, se dejó claro que, comparativamente ellos respecto a su facilidad de transmisión, ocupan el último sitio debido a la necesidad de anotar en un registro los traspasos realizados. Dicha anotación resulta en primer lugar de lo preceptuado por el artículo 24: "Cuando por expresarlo el título mismo o por prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título."; y en segundo lugar en atención al principio de literalidad conforme al cual de toda operación debe existir constancia. Dichas anotaciones además reflejan la voluntad del titular de realizar la transferencia, otorgando de esta manera mayor seguridad al derecho del mismo.

Esta doble operación se ha designado con un vocablo francés: "Transfert".

Poca fortuna tuvieron estos títulos en relación con la reglamentación hecha por el legislador, debido a que les dedica sólo el artículo transcrito anteriormente (quizá pensando en que los emisores, cuidarían de su régimen de circulación y en la existencia de otras leyes, como la de sociedades mercantiles, que intervienen regulando cierta clase de títulos), provocando así lagunas respecto a reglas generales que sólo se pueden resolver acudiendo a la doctrina como lo veremos mas abajo.

La legitimación para el ejercicio del derecho se consigue pues, sólo cuando coincide el nombre del titular en el documento y en el libro de registro; obviamente las anotaciones deben aparecer cuando la entidad emisora, pone en circulación el título de crédito, conservándose la del registro hasta en tanto no sea solicitado el

cambio de propietario, lo cual es lógico si pensamos que el emisor está virtualmente imposibilitado para conocer cuando se ha efectuado el traspaso del documento. Ciertamente existe la posibilidad de que el emisor, al reglamentar la transferencia del documento, estipule como condición necesaria para la enajenación se le comunique previamente a ella, pero no es regla general, de donde la inscripción no puede proceder de oficio, salvo el caso de ser la del primer beneficiario.

Se dice que para transmitir los títulos nominativos es indispensable la cooperación del emisor, esto no debe interpretarse en el sentido de ser necesario el consentimiento de él, para que tenga validez la transmisión, puesto que la entidad emisora será hasta cierta medida indiferente a ello, limitándose su participación exclusivamente al control de la inscripción correspondiente. Messineo lo expresa así: "Pero cooperación del emitente no significa concurso de la voluntad de él, de manera que pueda negarse a cooperar en la transferencia. La anotación (o libramiento de un nuevo título) es para el emitente, un acto debido, que ha de seguir necesariamente... a la voluntad expresada por el enajenante o por el adquirente del título." (8). Y es que la inscripción del nuevo propietario es un derecho inherente a esta clase de títulos, la cual sólo podrá negarse en casos particulares, en donde se hayan fijado de antemano reglas especiales relativas a su transmisión; sin embargo una vez satisfechos los requisitos impuestos la inscripción se torna obligatoria.

De lo anterior se desprende que la transmisión del título no se realiza a través de la inscripción, sino por medio del endoso u otras formas, siendo ésta necesaria exclusivamente para que produzca efectos en relación con la sociedad y terceras personas. Así lo ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria si

(8) op. cit., pág. 268

guiente:

"TITULOS NOMINATIVOS, EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS.- La inscripción de los títulos nominativos de que trata el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es constitutiva de derecho; su objeto es que el emisor sepa a quien deba reconocer como dueño del título, y de publicidad a terceros con el mismo fin.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 262. A.D. 4015/57 Rosina C. de Greene.- 5 Votos."

Ahora bien, la inscripción procede cuando así lo requiera el adquirente, ya que como se dijo es un derecho del mismo amén de una obligación para quedar legitimado, pero, ¿que plazo tiene la entidad emisora para hacerlo?, la ley de la materia no dice nada al respecto, por lo cual en caso de no ser contemplado en las normas dictadas por el emisor, se debe aplicar en forma supletoria el artículo 2080 del código civil que indica: "... Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

La inscripción como se apuntó, es un acto obligatorio a realizar por el emisor como respuesta a la solicitud hecha por el adquirente, éste necesariamente debe acreditar ante aquél su calidad de propietario del título y he aquí otro punto oscuro del ordenamiento legal, ya que no señala que precauciones ha de tomar la entidad emisora para verificarla. Para nosotros la solución al problema la da acertadamente Tena en los siguientes términos: "... nos inclinamos a admitir, invocando un argumento por analogía, que sobre el emisor no gravitan más obligaciones para el efecto de inscribir el título que las que le impone el artículo 39 para el efecto de pagarlo, esto es, verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos." (9). A esta

(9) op. cit., págs., 344 y 345.

afirmación no está por demás añadir, que el adquirente puede ante el emisor utilizar otros medios de comprobación, cuando el traspaso no se hubiera realizado por endoso; así presentando el documento de compra-venta, donación, cesión, etc. y las medidas a tomar por el emisor serán las mismas.

Otra hipótesis no prevista por la ley, se presenta cuando un título ha pasado por diferentes manos, sin que ninguno de sus tenedores acudiera a solicitar al emisor su inscripción y el último en dosatario acuda a hacerlo, ¿debe el emisor realizar la inscripción, aún cuando no se ha observado dicha formalidad por sus antecesores?. Consideramos que está obligado a ello, en virtud de que el registro no tiene un carácter constitutivo, él, sólo es para que produzca efectos contra la sociedad y terceros como quedó asentado, de donde los traspasos efectuados tienen plena validez, ya que el endoso en el título así lo hace presumir y al encontrarse el emisor ante tal evidencia, debe anotar en su registro al nuevo titular. Ahora bien, el anotar o no a los anteriores endosantes, es cosa sin trascendencia alguna, a la cual no puede estar obligado el emisor; efectivamente, antes de la reforma hecha por el legislador a finales de 1982, (conforme a la cual, el endoso en blanco puesto en los principales títu los de crédito nominativos no produce efectos), el emisor ante la falta de nombre del titular anterior, estaba imposibilitado para ha cer esas anotaciones, de donde al no estar nadie obligado a lo imposi ble, se encontraba la solución; actualmente tampoco puede considerarse como obligación, primero porque no se determina en precepto alguno y segundo debido a que en los registros se deben anotar los datos generales del titular, tales como nacionalidad, domicilio, etc., a fin de que éste quede identificado plenamente, y de hacerlo ¿qué importancia tendría?; el emisor sabe a quien debe pagar y para fines fiscales es casi imposible determinar al causante con sólo su nombre, con lo que se concluye, anticipándonos al estudio del endoso en blan co, que lo único que logró la citada innovación, fue entorpecer la circulación del título de crédito.

3.3 EL ENDOSO.- Anteriormente en diversas ocasiones se ha mencionado que la importancia del endoso dentro del derecho cambiario, se debe al hecho de haber dado fluidez y seguridad a las operaciones comerciales realizadas a través de los títulos de crédito, y que él es la forma normal de transmitir los títulos nominativos, entendidos éstos conforme a la acepción legal; ahora es el momento de abordar su estudio, a fin de que el lector conozca sus alcances y pueda apreciar porqué revolucionó la materia mercantil.

Es necesario anticipar que la exposición siguiente está basada principalmente sobre la letra de cambio por ser un documento eminentemente "a la orden" debido al propósito de intentar obtener sencillez en la misma; además, como veremos más adelante existen diversas clases de endoso, pero dada la finalidad de nuestro trabajo, nos limitaremos exclusivamente a enumerarlas, dirigiendo nuestra atención a aquél que hace circular al título de crédito.

a).- Concepto. Naturaleza Jurídica.- La palabra "endoso", proviene de la etimología latina, In, en y Dorsum, espalda, de donde se presume que el mismo siempre se ha insertado en el dorso del documento, aún cuando veremos que no hay impedimento legal para insertarlo en el anverso del mismo. El vocablo en sí, no refleja de ninguna manera la función que desempeña y en este sentido debe señalarse que los italianos llaman al mismo acto "Girata", término sin duda muy apropiado pues proviene de girarse, andar alrededor, circular.

El endoso ha sido definido por la doctrina en múltiples ocasiones, así Rodrigo Uría dice: "El endoso es ... una declaración puesta en la letra, por la que el acreedor transmite a otra persona el derecho incorporado al título, mandando que se pague a la orden de esa nueva persona designada." y más abajo añade; "Pero esta concepción del endoso no debe ser tomada en un sentido absoluto, porque ... algunas veces el endoso sólo encubre una transmisión a título de

garantía o de apoderamiento." (10).

Vicente y Gella da su voto por lo siguiente "es una mención escrita al dorso de la letra de cambio en virtud de la cual un portador del título lo transmite a un nuevo portador" (11) y Vivante expresa al respecto: "El endoso es un escrito accesorio, inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor." (12).

Para nosotros, un concepto adecuado es el propuesto por Garriguez, quien como se observará completó la definición dada por Vivante: "Endoso es una cláusula accesorio e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado." (13). Nuestra adhesión parte de la base de que el citado concepto, no se limita al endoso que transmite la propiedad, sino que va más allá y comprende también a las otras clases de endoso; sin duda una definición sencilla, en forma general nos permite ver el principal efecto que produce el endoso, cierto que faltan más de ellos, pero incorporarlos todos dentro de ella es una labor ardua que a final de cuentas quizá originaría confusiones al lector, así lo reconoce Rodríguez y Rodríguez quien al punto manifiesta: "Es difícil construir una teoría general del endoso, no tanto en lo que se refiere a la aplicación de esta institución a la letra de cambio y a los demás títulosvalores... como en lo relativo a la construcción de conceptos que sean indistintamente aplicables a las diversas clases de endoso." (14).

(10) Derecho Mercantil, Madrid 1958, Talleres de Silverio Aguirre Torre, 1a. Ed., pág., 598.

(11) op. cit., pág., 260

(12) op. cit., pág., 287

(13) op. cit., pág., 840

(14) op. cit. pág., 307

La doctrina sobre la naturaleza jurídica del endoso es abundante y las soluciones dadas por los estudiosos son diversas, debido a que son formuladas atendiendo al enfoque particular que tienen sobre la naturaleza del título de crédito; "Es así, como algunos autores sostienen que el endoso constituye una especie de venta, una cesión de derechos incorporales y una fianza; otros lo consideran un contrato que comprende una venta de la letra y una fianza, o ven en el endoso principalmente dos contratos: el de cambio y el de cesión, o una verdadera cesión, pero sometida a reglas y disposiciones peculiares." (15).

De las teorías anteriores, ninguna puede ser considerada, tratar de enclavar al endoso dentro de una figura contractual resultaría conducirse porfiadamente; en efecto el endoso presenta semejanzas con diversos contratos pertenecientes al derecho civil y de ahí que se trate de salvar el expediente atendiendo a ellos, pero cabe recordar que el derecho cambiario, ha evolucionado paulatinamente y que las instituciones que presenta, son propias y características del mismo, producto de tener como meta, el realizar eficazmente las funciones comerciales, de donde el endoso presenta tantas diferencias a los del derecho común " que resulta anticientífico pretender asimilarle a ellos." (16).

Vivante (17) por su parte encuentra que la naturaleza del endoso, es la de un giro, diferenciándose sólo en que éste crea al título en tanto que aquél necesariamente utiliza el ya hecho y en que el endosante que paga obtiene una acción de regreso mientras el emisor no la tiene. Sobre este criterio debe observarse que si bien

(15) Malagarriga, citado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1959, pág., 237.

(16) Fernández, citado en Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pág., 239.

(17) op. cit., pág., 287.

es cierto que hay semejanzas comunes en ambos de las diferencias señaladas por el autor se derivan otras; así el endoso transforma una figura ya existente en la letra, el tomador, en otra como lo es el endosante; la falta de protesto por no aceptación representa para el endosante la extinción de su obligación en tanto que el emisor en esas circunstancias continúa obligado; además la función de garantía concedida por el endoso puede ser excluida por el endosante, en tanto que el librador es garante en todo momento.

Ascarelli (18) concibe el endoso como un negocio accesorio unilateral, no recepticio, formal, generalmente abstracto y puro, que se perfecciona con la simple creación y atiende no tanto a la transmisión del derecho, el cual surge en vía autónoma en cada sucesivo propietario del título, como a la transmisión del documento, y más precisamente la transmisión del título y legitima al adquirente.

En lo particular pensamos que la idea utilizada al estudiar la naturaleza de la obligación cambiaria es aplicable al presente caso, es decir, el endoso tiene su fundamento en la ley, por lo que no cabe encontrar su estructura en alguna figura contractual, ni aun en una declaración unilateral; el endoso, es una figura jurídica del derecho mercantil, con efectos y características propias que la hacen una institución singular e independiente de cualquier otra. Es una declaración unilateral, sí, pero entendida ésta en el sentido de no necesitar la participación del obligado en el título, ni del endosatario para la creación de la cláusula que tratamos, de donde el endosante una vez que redacta y suscribe (o bien suscribe solamente) ha expresado su voluntad y ello es suficiente para que el endoso sea perfecto. Uría, dice al respecto: "De la firma voluntaria de un endoso nacen ex lege los efectos inherentes al mismo sin necesidad de que haya existido también verdadera voluntad sobre esos efectos. Por eso tampoco aquí los vicios o defectos internos de la

(18) Citado por Gualtieri, Giuseppe Winizky, Ignacio, op. cit., pág., 167

voluntad declarada impiden que la declaración cambiaria de endoso transmita la letra. Quien voluntariamente firma un endoso formal y externamente completo no puede invocar después error o engaño en los efectos." (19); el mismo criterio lo sostienen Bruno Quijano (20) y Lorenzo Mossa (21).

Por último y para completar la naturaleza jurídica del endoso señalaremos los caracteres del mismo:

a) Es un acto formal, pues sólo produce efectos cuando se ha inscrito en el documento o en hoja adherida al mismo; la costumbre impuso que se estampe al dorso, pero no existe alguna hipótesis legal que impida su anotación en otro sitio. Por supuesto, el hecho de exigir que el endoso se haga por escrito en el documento, se desprende la literalidad, característica común de los títulos de crédito.

b) Es un acto accesorio, lo que implica la existencia previa del título a transmitir, el cual contiene el negocio principal. Hay que recordar que el endoso no crea el título de crédito, sino que se une a él.

c) Es un acto incondicional, de modo que no puede sujetarse a acontecimientos futuros e inciertos, tal es la exigencia del artículo 31 de nuestra ley, que indica que cualquier condición impuesta se tendrá por no escrita, (he aquí otro ejemplo de que la literalidad en los títulos de crédito es una presunción), y es que aceptar la condicionalidad del mismo, implicaría admitir la presencia de letras de cambio condicionadas.

(19) op. cit., págs., 598 y 599

(20) op. cit., pág., 40

(21) Derecho Mercantil, Trad. de Felipe de J. Tena, Tomo II, Utéha Argentina, Unión Tip. Edit. Hispano Americana, Buenos Aires 1940, pág., 440

d) Es un acto indivisible, entendido esto en el sentido de que el endoso no puede ser parcial, es decir que transmita una parte del derecho consignando en el documento; la inobservancia de ello ocasiona la nulidad. Lo anterior encuentra su base en que si se permitiese, entorpecería la circulación, porque ¿de qué manera se legitimarían todos los posibles acreedores, si sólo uno de ellos tiene la posesión?, transmitir el título parcialmente es imposible; "... escribe Vivante, el acreedor no puede agravar la condición del deudor dividiendo el crédito y obligando a éste a comprar el derecho de cada uno de los acreedores parciales; esta división del crédito por otra parte destruiría la naturaleza del endoso dándole un contenido diverso de la cambial cuando la ley quiere que transmita todos los derechos que le son inherentes; incluso se conseguiría dar a la misma letra diversos vencimientos, puesto que cuando fuera a la vista sería casi imposible que todos los endosatarios parciales se presentasen en el mismo momento a hacer efectiva su porción en el crédito total representado por aquella." (22).

b).- Requisitos del endoso.- El artículo 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala; "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente."; de aquí la necesidad imperante de observar cuáles corresponden al endoso, como acto de comercio que es, a fin de lograr la eficacia del mismo.

Los requisitos del endoso son de fondo y de forma. Los primeros se localizan en el artículo 31 de nuestra ley, son la incondicionalidad y la imposibilidad de ser parcial; su estudio se hizo líneas arriba por lo que pasaremos a la forma que debe atender y pa-

(22) Vicente y Gella, Agustín, op. cit., pág., 263

ra el efecto, el artículo 29 de la multicitada ley indica: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha."

Como mencionamos al tratar la naturaleza jurídica del endoso, éste debe insertarse en el documento o en hoja adherida a él, y en este último caso, la unión deberá ser tal que no de margen a dudar de su vínculo; David Supino y Jorge de Semo dicen: "se exige la escritura en la letra de cambio, porque ésta debe contener en sí misma no sólo todos los requisitos esenciales a su existencia, sino, también, cualquiera otra operación cambiaría a que ella se refiera. Así lo exige la seguridad de las contrataciones comerciales y la necesidad de hacer fácil y rápida la circulación del título cambiario."
(23).

La exigencia es tal, que endoso no inserto en el documento no es endoso.

La fracción primera del artículo anterior impone al titular que desea hacer un endoso, la necesidad de consignar el nombre del endosatario, para el efecto, debemos asentar los elementos personales del endoso que son: el endosante y el endosatario. El primero, es aquella persona que aparece como titular del crédito y transmisora del título; el endosatario, por su parte es la persona a la cual se entrega el documento, convirtiéndose así en nuevo titular por virtud

(23) De la Letra de Cambio y del Pagaré Cambiario, contenido en el tomo 8° del Derecho Comercial de Bolaffio, Rocco, Vivante; Trad. Jorge Rodríguez Aimé. Ediar Editores. 6° Ed. Buenos Aires 1950, pág. 209

del endoso: Entonces de acuerdo con lo anterior, en el endoso debe anotarse el nombre de aquel a quien se realiza el traspaso, y su omisión ocasiona que se presente el llamado "endoso en blanco", figura que estudiaremos en su oportunidad, pero como adelanto, indicaremos que produce los mismos efectos del endoso pleno, siempre y cuando no se esté en presencia de títulos nominativos stricto sensu, de donde no es indispensable su anotación, bastando quizás un espacio suficiente en blanco para que el tenedor pueda llenarlo con su nombre.

Ahora bien, no existe impedimento legal para que en la letra de cambio se designen dos o más endosatarios que actúen conjunta o disyuntivamente; nótese no hay transmisión parcial del derecho, situación prevista y sancionada con nulidad por el artículo 31, el derecho se transmite en su totalidad a los endosatarios, los cuales para transmitir el título, cuando actúan conjuntamente, deberán mostrar su consentimiento en el título, firmando; en el otro caso, es decir cuando los endosatarios no actúan mancomunadamente, la firma de uno de ellos basta. El lector pensará que entonces el endoso ya no es puro y simple como lo ordena la ley, a lo cual manifestaremos que sí lo es, ya que no se ha sometido a condición alguna; de la misma manera en que se permite que en el título existan dos o más tomadores cuando éste se emite, en el endoso se puede concebir la existencia de varios endosatarios.

Como requisitos que debe cubrir un endoso se encuentran el lugar, la fecha y la especie adoptada (frac. III y IV); de ellos, ninguno reviste el carácter de esencial, es así que en caso de omisión se establece una presunción iuris tantum, de haberse hecho en el domicilio del endosante el día que aparece adquirido por él y que el endoso practicado es en propiedad, sin aceptarse con respecto a tercero de buena fe, prueba tendiente a desvirtuarlo, en éste último caso. Textualmente dice el artículo 30 de la ley de la materia: "Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido

en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario".

El hecho de que no sean esenciales no quita la importancia revestida en cada uno de ellos, y de ahí precisamente la intervención del ordenamiento jurídico para determinarlos presuntivamente. Así el lugar se precisa para establecer que ley es la aplicable y que órganos son competentes para conocer de la probable litis presentada en su caso; la fecha determina si al momento del traspaso, el endosante tenía capacidad para hacerlo y si fue hecho oportunamente antes del vencimiento; por último la clase de endoso indica las facultades que con respecto al título, tiene el endosatario, se presume hecho en propiedad, sencillamente, para salvaguardar el endoso en blanco.

De las menciones anotadas, la contenida en la fracción segunda, del citado artículo 29, reviste una importancia vital pues sin la firma del endosante, no hay endoso, la falta de anotación de los otros requisitos los suple la ley, pero la firma es tan esencial en el endoso, como para la emisión del título de crédito por lo que no basta siquiera la impresión digital en substitución de ella. Acorde con lo anterior la Suprema Corte de Justicia a dictado la siguiente tesis:

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSOS DE LOS. El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha. El artículo 30 de la misma ley previene que si se omite el primer requisito se esté a lo dispuesto en el 32, y que la omisión del segundo requisito hace nulo el endoso. Ahora bien, si en el documento no aparece la firma del endosante ni de otra persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre y solo aparecen dos huellas digitales cuya identidad con las de la persona que puede transmitir el do-

cumento no quedó establecida, y las firmas de dos testigos, falta al endoso uno de los requisitos esenciales y esa omisión se sanciona legalmente con la nulidad.-

Campirano Francisco R. Tomo CXXIII; Pág.- 552.- 27 de Enero de 1955.- 3 votos."

La firma debe ser manuscrita, autógrafa del endosante, y cuando no sea posible, por tratarse de persona que no sabe hacerlo o está impedida físicamente para lograrlo, permite la ley se estampe por diversa persona "a su ruego", situación que deberá hacerse constar en el mismo endoso. Aquí cabe anotar una cuestión por demás interesante e importante, ¿basta la anotación aludida para tener existencia el endoso?, la pregunta surge inevitable al notar lo preceptuado por el artículo 86 de la ley de la materia, transcrito a continuación: "Si el girador no sabe o no puede escribir firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". Del artículo anterior, se desprende que la emisión es de tal trascendencia que lo dispuesto por el artículo 1834 del código civil, de firmar a ruego seguido de la huella digital de la persona que no firmó, es ineficaz; pero ello no se pone en tela de juicio, sino sí será aplicable al endoso por analogía. Definitivamente optamos por responder negativamente, porque si bien entre ambas operaciones existe una similitud asombrosa, un endoso no es un giro, y de ahí que la responsabilidad aunque semejante sea distinta en magnitud; efectivamente, la emisión del título de crédito debe inspirar tal seguridad a los adquirentes, que se haga indispensable recurrir a un fedatario, que constate la existencia de la obligación que consigna, pero tratándose del traslado del título, tal exigencia no subsiste, dado que el derecho del mismo ya tiene vida, puesto que así lo pone de manifiesto la firma del librador, quien responderá de su cumplimiento y, es que si no se asegura la existencia del título, podría presentarse el caso de no llegar a haber obligado alguno cuando se endose de forma que la garantía solidaria se excluya por los tenedores; de donde se pondría en peligro la credibilidad de la institución.

En contra de la idea por la cual se requiere de un feda

tario en esa situación, se presenta la circunstancia contenida en el artículo 39 de nuestra ley, por lo cual el obligado al pago no está facultado para verificar la autenticidad de los endosos, sino sólo su continuidad y la identidad del presentante, de donde resulta la imposibilidad de negar el pago correspondiente a quien está revestido con esa apariencia de titularidad. Además, admitir la aplicación del artículo 86 por analogía en el endoso, como lo hace Mantilla Molina (24), sería atentar contra uno de los fines primordiales de los documentos de crédito, la facilidad de circulación, dado que entre más formalidades haya, más embarazosa resultará.

Por otra parte, la firma puede ser puesta en representación del titular, conforme lo dispone la fracción que tratamos, en cuya virtud será necesario que el representante cuente con autorización expresa de aquel para obligarse cambiariamente, debiendo anotar esa situación en el título, mediante los vocablos "por poder", "por mandato", o bien alguno similar, pues en su ausencia puede entenderse que actúa personalmente y en nombre propio queda obligado. Tratándose de personas morales, será necesario además de expresar en el endoso la razón social o denominación de ella, anotar el carácter con que el representante interviene al asentar su firma: gerente, administrador, etc., de modo que deje clara su posición de representante.

Por último la ley sanciona con nulidad el endoso que omite la firma correspondiente, pero como dice Astudillo (25) no hay propiamente hablando, una nulidad sino inexistencia del endoso.

c).- Efectos del endoso.— El endoso pleno o regular, figura de la que nos ocupamos exclusivamente de acuerdo con lo señalado al inicio de este apartado, tiene tres efectos, los cuales se produ-

(24) op. cit., pág., 64

(25) op. cit., pág., 146

cen al momento de entregar el título. De ahí nace el motivo tomado en cuenta por algunos estudiosos de la materia para atribuir el carácter de requisito del endoso, a la entrega; así Vicente y Gella señala: "De aquí que el acto jurídico que estudiamos se descomponga en dos elementos: uno la forma escrita; otro, la tradición del efecto endosado. Elementos inseparables y que sólo conjuntamente tienen eficacia jurídica." (26). Supino y De Semo por su parte declaran que la entrega es un requisito del endoso, del cual no se ocupa la ley por considerarlo sobreentendido y agregan: "Nada importa que el endosante haya escrito ya el endoso en la letra de cambio, puesto que, hasta tanto la letra de cambio no haya sido entregada al endosatario, el endosante podría cancelar el endoso." (27). Es verdad, definitivamente, mientras el título no se encuentre en poder del endosatario, el endoso no tiene trascendencia alguna, puesto que no produce efecto alguno; sin embargo consideramos a la tradición, no como requisito del endoso, si no como un acto diverso de él, necesario para la transmisión de toda clase de documentos de crédito. No es que el legislador al omitir su mención dentro de los requisitos del endoso, lo haya considerado sobreentendido, por lo contrario al hacerlo deja ver claramente la independencia que entre ellos guardan; para transmitir los títulos nominativos, dice el artículo 26, es necesario el endoso y la entrega del título mismo, de donde se desprende que si el último acto fuese elemento del primero, hubiera bastado con señalar que la transmisión de los títulos mencionados, se realiza por endoso. De la misma manera en que un título de crédito confeccionado perfectamente por una persona, no puede obligarle, hasta en tanto no entre en poder del que aparece como beneficiario del mismo, el endoso no produce efecto alguno sin la tenencia del título por parte del endosatario; pero en ambos casos,

(26) op. cit., pág., 260

(27) op. cit., pág., 217

y aún sin eficacia jurídica, estaremos en presencia de un título de crédito y de un endoso respectivamente.

Por fortuna la cuestión de saber si la entrega del título es requisito del endoso, carece de importancia, pues lo cierto es que mientras el documento no se encuentre en poder del endosatario, el endoso carece de eficacia jurídica, en virtud de que los efectos del mismo, nacen al momento de adquirirse por él, el documento correspondiente.

Regresando con el tema, del cual nos empezábamos a desviar señalaremos que el endoso tiene tres funciones: traslativa, legitimadora y de garantía. En relación con la primera, el artículo 34 de la ley de la materia expresa: "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes.". Precisa anotarse que la propiedad del título, no siempre la otorga el endoso, debido a la posibilidad de que el endosatario puede sufrir la reivindicación del documento por el verdadero titular en caso de culpa grave o mala fe en su adquisición; así Vivante, destaca esa situación: "La ley dice, con forma imperativa, que el endoso transfiere la propiedad formal, aparente, del título; pero es inexacta si se le da un significado absoluto." (28).

Los derechos inherentes al título, aun cuando no los precisa la ley, son aquellos que deben su vida a la creación del mismo, como el de cobrar la prestación que corresponda al título; transmitirlo nuevamente; endosarlo en procuración o garantía; promover la reivindicación o cancelación en su caso; ejercitar las acciones cambiaria directa o de regreso; presentarlo a la aceptación y protestarlo de ser necesario; derecho a las garantías otorgadas para el cumplimiento de la obligación; etc..

(28) op. cit., pág., 288

Atinadamente Casals Colidecarrera señala: "En el endoso existe algo más que la nueva traslación de propiedad de la letra, existe la investidura en cabeza del endosatario, de un derecho nuevo, autónomo, abstracto, sobre el crédito cambiario, dotándole de una titularidad absolutamente desligada, frente al deudor, de toda relación causal, independientemente no sólo de las relaciones jurídicas que de terminaron la emisión de la letra, sino que además llevando tales au- tonomía y abstracción a sus últimas consecuencias, existe la consti- tución en cabeza del endosatario de su derecho originario, al que no a- fectan las excepciones de carácter personal que el deudor cambiario pudiera haber esgrimido frente a su endosante." (29).

Para ejercitar los derechos documentales, es necesario además de la posesión, estar legitimado y es precisamente el endoso quien confiere la apar- tencia necesaria para tal efecto. Así el artículo 38 en su segundo párrafo establece que "El tenedor de un título no minativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos."

La tercera función del endoso es la de garantía, consi- ste en que el nombre del endosante en el título, lo convierte en deudor solidario a la par que los otros firmantes del mismo en caso de falta de aceptación o de pago del documento. "Escribe Jolly, citado por Ferrara, que es un pensamiento sencillo y genial que el propio ac- to por el que se transfiere a otros el crédito cambiario, como derecho autónomo, haga nacer simultáneamente una nueva garantía para su cumplimiento." (30), siendo la consecuencia natural de esto que a cada transmisión se acreciente la confianza de los ad- quirientes de obtener el pago.

(29) Estudios de oposición cambiaria; Ed. AHR, España 1963, 2a. Edición, pág., 1066

(30) *ibid.*, citando a Garriguez., pág. 1106

Sin embargo este efecto de garantía no es esencial al endoso, en virtud de poder suprimirse a través de la mención "sin mi responsabilidad" u otro similar; además conforme al artículo 34 de nuestra ley, se presenta sólo en aquellos títulos en que se impone al endosante la solidaridad (letra de cambio, pagaré, cheque), de don de se ha llegado a afirmar que la función de garantía es característica del título que circula a la orden (31).

También es de agregarse que la responsabilidad del endosante, está sometida al cumplimiento de determinadas formalidades, establecidas en los artículos 160 y 161 de la ley de la materia, en cuya ausencia se libera automáticamente de su obligación.

d).- El endoso en blanco.- Es aquel que se presenta cuando el endoso no incluye el nombre de la persona a quien se realiza la transmisión, es decir, del endosatario. Y cabe resaltar que únicamente cuando falta dicho requisito, por ser esencial en la figura cuyo estudio iniciamos, de tal manera que si el endoso lo contiene, por ese simple hecho deja de ser en blanco, aun cuando en él, no se contemplan las menciones establecidas en las fracciones III y IV del artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en su caso estaremos en presencia de un endoso incompleto, de donde es importante no confundirlos.

Es el modo más simple de endosar la letra de cambio, pues la sola firma del beneficiario del título, es suficiente para desplegar los efectos propios del endoso en pleno.

Sin que la ley imponga su ubicación dentro del título, acostumbra anotarse al dorso, pues de esa manera se evitan probables confusiones con otras figuras que tienen cabida dentro del documento, tales como aceptante, aval, etc.. De tal importancia es la anotación

(31) Bruno Quijano, Ismael, op. cit., pág., 37

en el dorso, que debiera elevarse a exigencia legal como lo hace el código alemán en su artículo 12 y el código italiano en su artículo 17.

El endoso en blanco hace más ágil la circulación del documento de crédito, otorgando al tenedor legitimado con aquél, la posibilidad de transmitirlo sin dejar constancia de su posesión, y sin quedar por ende, alguna responsabilidad cambiaria de su parte. Messineo dice: "El endoso en blanco (a diferencia del endoso pleno) produce el efecto práctico de no dejar sobre la letra huella de la persona del endosatario; y hace posible una circulación al portador de la letra (a la orden), exonerando así, de la responsabilidad de regreso a todos aquellos que, siendo endosatarios, vengan a ser después endosantes, pero no figuren como tales en el título." (32).

Otras ventajas de usar el endoso en blanco, son las de permitir dar el título en prenda y recuperarlo antes del vencimiento, sin dejar precedente en el documento; hace posible descontarlo o enviarlo como remesa en cuenta corriente, cuando aún se desconoce si se rá admitido y también ofrece la libertad al tenedor para borrar la firma de algún endosante al que quiera liberar, sin perder por ello su calidad de endosatario, producida por el último endoso en blanco no tachado.

Esta figura si bien otorga facilidad de circulación, tiene el inconveniente de dar menor seguridad al beneficiario, puesto que al no indicarse su nombre, facilita el traspaso del documento robado, perdido, o bien simplemente confiado a tercero; además al faltar la garantía otorgada por el endoso no anotado, la certeza del cumplimiento en el pago, es menor. Pero con todo, su aceptación ha sido general, y en la actualidad se contempla en leyes de cualquier parte del mundo, pues la frecuencia de su uso lo ha impuesto.

(32) op. cit., pág., 339

El tenedor de un título endosado en blanco está facultado para llenar el endoso con su nombre o el de otra persona, endosarlo nuevamente, o bien entregarlo a otro sin realizar en el documento, alteración alguna. En el primer y tercer caso, al escribir su nombre o su firma, automáticamente deja ver su calidad de endosatario, por lo que procede en su contra la acción de regreso; en los demás casos al no haber huella de él, no existe responsabilidad cambiaria, atento el principio que rige en esta materia de que nadie contrae obligación cambiaria sino por medio de la suscripción del título, procediéndose pues, como si nunca hubiera tenido participación alguna, por lo que el último endosatario queda ligado con quien realizó el endoso en blanco, aun cuando nunca hubiesen tenido relación alguna; como consecuencia la acción de regreso se ejercita contra él y no contra quien hubiera traspasado el documento, sin intervenir en el endoso, porque jurídicamente no tienen el carácter de endosantes, siendo uniforme la doctrina al respecto. Además, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido el mismo criterio, como se demuestra en la ejecutoria que se transcribe a continuación:

"ENDOSOS EN BLANCO .- Son verdaderas cesiones de derechos ajenas a las relación cambiaria, la cual reaparece cuando el último cesionario llena con su nombre el endoso en blanco; los sucesivos adquirientes de la letra cuyos nombres no obran en ella están vinculados entre sí en virtud de la operación casual de la cesión del documento.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIII, Pág. 52. A. D. 2547/59 Inocencio González Díaz.- Unanimidad de 4 votos."

La posibilidad de transmitir un título endosado en blanco por la tradición, hace pensar que esta cláusula convierte el título a la orden en título al portador, pero aunque prácticamente se transmitan de igual manera, es equivocado tal planteamiento. El endoso en blanco no hace del título a la orden un documento al portador, en virtud de las siguientes consideraciones: 1) El beneficiario del documento, está imposibilitado para cambiar de forma unilateral, la ley de circulación que corresponda al título en cuestión, como se ordena im-

perativamente en el artículo 21 de la ley de la materia; 2) El tenedor para ejercitar su cobro, debe acreditar su posesión a través de la cadena ininterrumpida de endosos, lo que no acontece con los títulos al portador; 3) El poseedor puede en todo momento llenar el vacío del endoso devolviendo al título su forma original (si bien puede completarlo, no se permite que convierta el endoso pleno, en endoso en blanco, testando el nombre del endosatario, so pena de interrumpir la cadena de endosos; 4) Contra el título endosado en blanco, procede pedir su cancelación en caso de pérdida o robo, sin admitirse lo anterior tratándose del título al portador, que además tiene limitada y controlada su circulación por el ordenamiento legal.

Ya se indicó que el endoso en blanco, produce todos los efectos inherentes al endoso pleno, sin embargo esta afirmación se limita por el último párrafo del artículo 32, añadido recientemente por decreto publicado a fines de 1982 en el diario oficial que a la letra dice: "Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno."

Conforme a lo anterior, el endoso en blanco, prácticamente dejó de tener existencia en los títulos nominativos, puesto que la enunciación referida comprende a los principales documentos de esa especie. Esta reforma representa un retroceso y atenta contra uno de los principios de la materia, el de lograr la movilización de la riqueza de manera pronta, dado que, como se ha venido repitiendo en el desarrollo de nuestro trabajo, entre más formalidades se presenten, más engorrosa se tornará la circulación.

El legislador al agregar este párrafo en el artículo 32, omitió estudiar los antecedentes de dicha figura, pues en ellos se descubre que el endoso en blanco, ha resurgido a pesar de los intentos hechos para suprimirlo; ciertamente, eso aconteció en las viejas Orde-

anzas de Bilbao, en alguna legislación francesa y en particular en el artículo 798 del Código de Comercio imperante en nuestra nación, en el año de 1884, sin duda alguna inspirado en aquélla, aún cuando la prohibición abarcaba a todo tipo de título a la orden. En el año de 1889, el Código de Comercio mexicano, cede y reconoce validez al endoso en blanco, condicionando el ejercicio del derecho, al cumplimiento del mismo (art. 479), para posteriormente hacer a un lado, dicha condicionalidad en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Abundando, la citada reforma carece de novedad, dado que esta medida, se tomó en Italia hace décadas sin resultado alguno, así se desprende de los comentarios hechos por Vivante al respecto, transcritos a continuación: " Desgraciadamente, esta buena intención ha sido destruida por las preocupaciones fiscales del legislador, que, al objeto de poder determinar en cualquier momento quién es el dueño del título, ha prohibido el endoso en blanco, prescribiendo que el endoso contenga la indicación del endosatario. De esta suerte, se ha privado, en esta materia, al agente de cambio de la facultad de no manifestar el nombre de su cliente, facultad vital en la contratación de los títulos (art. 31 del Código de Comercio) y se han hecho muy dificultosas las transferencias de una plaza a otra. No creo en la fortuna de esta institución, tal como se ha deformado ni creo tampoco que estas medidas tengan ninguna eficacia fiscal: son los residuos de un sistema legislativo fugaz que suprimió durante algunos meses todos los títulos al portador para proporcionar al Fisco la indicación de los contribuyentes y de su patrimonio mobiliario disponible. Pero, toda vez que la violenta tentativa fracasó antes de ponerse en práctica y los títulos al portador circulan libremente en grandes cantidades, ¿a qué viene dar caza a los escasos contribuyentes que adquieran títulos mediante endoso?" (33).

(33) op. cit., Pág., 189

Es suficiente lo expuesto, para comprender fácilmente la inutilidad de prohibir el endoso en blanco, pero todavía más, creemos que tal medida en la práctica no representará ningún obstáculo, y los poseedores del título la evitarán indudablemente; partiendo de la base de que la ley no exige la anotación manuscrita del nombre del endosario, como lo prescribía el artículo 800 del Código de Comercio de 1884, se puede traspasar el documento dejando espacio en blanco suficiente para escribir dicha mención con máquina, cuando se pretenda ejercitar el derecho.

Tena (34), siguiendo el pensamiento de Vivante, señala que el llenado de los endosos en blanco, no constituye una obligación del portador del título, pues la simple posesión determina en forma tácita, a la persona autorizada para ejercitar el derecho; sin embargo Mantilla Molina, se manifiesta diferente y dice: "Al vencimiento del título, la posibilidad de llenar el endoso en blanco, se convierte en una necesidad jurídica, pues el que paga debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (artículo 39) y para identificar a una persona, el tenedor precisa que esté determinado su nombre." (35). Para nosotros tal necesidad jurídica, como la llama el citado autor, sólo la tiene el portador de un título nominativo, como vimos anteriormente, pues tratándose de un título a la orden y, en concreto de la letra de cambio, no puede ser válida tal afirmación, en virtud de que el endoso en blanco, dadas sus características, libera prácticamente al deudor de verificar la identidad del beneficiado con él; cierto, el tenedor obtiene su legitimación a través de la presentación del documento en que consta en último lugar un endoso en blanco, y el deudor verificando la continuidad de los endosos anteriores, si los hubiese, paga válidamente al portador del documento, siéndole indiferente el nombre del cobrador, porque al cumplimentar su obligación, recupera el título, pudiendo enton-

(34) op. cit., pág., 410

(35) op. cit., Pág., 70

ces, si lo desea completar el endoso con su nombre.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., afirmó que "los endosos en blanco deben ser llenados por el beneficiario del documento antes de ser presentados para su aceptación o para su pago según lo dispone el artículo 39 y deben llenar los requisitos a que se refiere el artículo 29 en relación con el 32 todos de la ley citada en concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 del propio cuerpo de leyes, pues de lo contrario ningún obligado a pagar un título de crédito podría confirmar o comprobar la continuidad de los endosos, puesto que un endoso en blanco interrumpiría la continuidad y dejaría sin obligación al endosatario para el caso del ejercicio de la acción en vía de regreso..." (36). Tal pensamiento es equivocado, en primer lugar ninguno de los artículos mencionados, y en especial el 39, indica u obliga al beneficiario a completar el endoso en blanco y si bien, efectivamente el artículo 15 de la ley de la materia, observa que los requisitos de la letra de cambio, o mejor aún, del título de crédito u actos que en él consten deben ser satisfechos antes de la presentación para su aceptación o pago, en la especie, ellos están cubiertos, pues conforme al artículo 29 en relación con el 32 de la citada ley, el endoso es válido con la sola firma del endosante, de donde al existir este elemento esencial, la figura que estudiamos produce todos sus efectos.

Ahora bien, la Cuarta Sala desprende la obligación de llenar el endoso por el tenedor, de la circunstancia de que la ausencia de las menciones faltantes, produce la imposibilidad del deudor de checar la continuidad de los endosos, "puesto que un endoso en blanco interrumpiría la continuidad y dejaría sin obligación al endosatario para el caso del ejercicio de la acción en vía de regreso..."; a nues

(36) Anales de Jurisprudencia, Tomo 147, Editado por la Comisión especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México 1972, pág. 126.

tro parecer, es incorrecto el razonamiento invocado, toda vez que el obligado al pago puede verificar la continuidad de los endosos sin mayor problema y no vemos como se puede perder ésta, ante la presencia de un endoso en blanco, puesto en último lugar y sobre todo ¿cuál acción de regreso existe en contra de la persona legitimada con él?

Afortunadamente, esta situación carece de importancia, pues al vencimiento del documento, lo natural es que el portador ponga su nombre en el endoso, asegurando su derecho contra la posible pérdida o robo del mismo, lo cual constituye una "necesidad práctica".

e).- La cláusula no a la orden en el endoso.- La letra de cambio en sus inicios, presentaba como característica la de ser prácticamente inmovible, pues su beneficiario conseguía su traspaso con suma dificultad; fue la aparición de la cláusula a la orden, por lo cual el deudor se obligaba a pagar no al tenedor, sino a la persona que éste ordenara, que el título obtiene movilidad, dando margen después al uso del endoso, con quien guarda íntima relación, de tal forma que no es posible concebir éste sin la presencia de aquella.

Actualmente la cláusula no a la orden no tiene carácter de elemento esencial de la letra de cambio en países como España o Alemania, y en consecuencia cuando ella no se anota, el título no es endosable, pudiendo traspasarse sólo con los efectos de una cesión ordinaria; sin embargo en nuestro derecho, dicha cláusula, aun cuando no constare en el documento, se da por sobreentendida y en caso de que el librador, desee restringir su circulación, sólo puede lograrlo a través de la mención no a la orden u otra semejante, logrando así, la posibilidad de oponer frente a cualquier portador las excepciones que tuviese contra el primer beneficiario. Supino y De Semo, con respecto a la cláusula no a la orden señalan: "La utilidad de la cláusula puesta por el librador no es verdaderamente la de hacer difícil la transmisión de la letra de cambio, de manera que no circule en las bolsas y mercados en perjuicio del crédito comercial del emitente o revelan-

do un negocio que él desea mantener secreto en la mayor medida posible, sino que su utilidad consiste en que aquel que pone dicha cláusula se asegura las excepciones personales frente a cualquier poseedor en caso de que, a falta de pago de la letra, se le demande a él el reembolso." (37).

Ahora bien conforme al artículo 25 de nuestra ley, puede ser insertada la cláusula por cualquier tenedor que lo desee, y sobre los efectos producidos en tal supuesto, no es uniforme el criterio de la doctrina, pues algunos establecen la imposibilidad de privar a la letra la facultad de endosarse y por ello en caso de que el endosatario no repita la mención queda sujeto a los efectos producidos por el endoso firmado por él. Otra corriente, sostiene que una vez puesta la cláusula, el título pierde la posibilidad de transitar por endoso.

Dentro de la primera opinión, se manifiesta Vivante quien argumenta: "Tal cláusula no implica la prohibición de endosar y no da lugar a obligación alguna de resarcimiento a cargo de quien endosa el título. Si la ley al emplear la palabra 'prohibición' hace creer, a primera vista, que el endoso verificado después de un endoso no a la orden, es un acto ilícito, considerando más atentamente el pensamiento del legislador, se obtiene en seguida el convencimiento de que no dió a aquella frase un significado prohibitivo, puesto que contempla la hipótesis de que el título sea ulteriormente endosado como cosa normal." (38). Tena por su parte indica que, la cláusula no a la orden, produce en el título de crédito su degradación, pues origina la desaparición de aquellas características que lo acompañan, (legitimación, autonomía, literalidad), señala que cuando uno de los tenedores del documento endosado no a la orden, omite su repetición, origina que el nuevo endoso produzca todos sus efectos." En una palabra, mientras que para unos el mismo documento será letra de cambio y surtirá como tal efectos cambiarios, para

(37) op. cit., pág., 198.

(38) op. cit., pág., 301

otros no lo será ni producirá tales efectos y, en consecuencia, la completa desaparición del carácter de título de crédito sólo tendrá lugar en aquellos documentos en que la cláusula 'no a la orden' se estipule por todos los tenedores de los mismos." (39):

Supino y De Semo (40) también aceptan que los efectos de la cláusula no a la orden, se limitan a quien la puso, pues ello es acorde con la autonomía de cada una de las obligaciones cambiarias, debiendo soportar cada tenedor las consecuencias derivadas de su propia obligación frente a su endosatario.

En contra de los argumentos transcritos, se pronuncia Astudillo (41) y Eduardo Pallares (42), quienes a su modo de ver la ley mexicana no da margen a dudas, pues el artículo 25 en su segundo párrafo señala que la cláusula no a la orden surte efectos desde la fecha de su inserción en el documento, el cual sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, de donde una vez estampada no puede volver a endosarse. Abunda Pallares y criticando a Tena dice que no es posible concebir la situación por la cual un documento sea para unos título de crédito y para otros no, además "Como el legislador no autorizó ni expresa ni implícitamente a escribir posteriormente la cláusula 'a la orden' todo de consuno opera en el sentido de no ser posible la transformación de un documento 'no a la orden' en un documento 'a la orden'." (43).

No podemos aceptar el pensamiento de Pallares, quien en este caso, se apega al tenor del artículo 25, dejando a un lado el espíritu de la ley que lo contiene; cierto, si interpretamos en forma aislada el citado precepto, llegaremos a la misma conclusión, pero no es posible olvidar que la letra de cambio, como todo título de crédito, es un documento destinado a circular y este carácter ambulante no pue-

(39) op. cit., págs. 397 y sigs.

(40) op. cit. págs. 198 y sigs.

(41) op. cit., pág. 137.

(42) Títulos de Crédito, en General; Ed. Botas, México 1952, 1a. Ed. pág., 114.

(43) op. cit. pág., 114.

de ser destruido; el tenedor al insertar la referida cláusula no persigue nunca evitar la circulación del documento, lo cual le es indiferente, sino que busca la manera de no perder las excepciones habidas contra su endosatario.

Además ¿no es acaso más grave esta situación, que la prohibida en el artículo 21 de cambiar unilateralmente el tenedor, la forma de circulación del título?

Nuestros tribunales al parecer no han tenido problemas, puesto que a pesar de la búsqueda realizada, no hallamos alguna ejecutoria sobre este punto, lo cual no es de extrañarse, si tomamos en cuenta que el transmitente, obtiene mejores ventajas cuando inserta la mención "sin garantía", o bien solicitando de su endosante un endoso en blanco, de donde se desprende la inutilidad de la cláusula no a la orden en un endoso, y por ende debe suprimirse la facultad de colocarse por el tenedor, establecida en el artículo 25, reservándose exclusivamente para el emisor.

Resumiendo, la cláusula no a la orden puesta en un endoso, prácticamente no tiene aplicación, sin embargo su presencia origina la posibilidad para el endosante, y sólo para él, de considerar a cualquier endosatario posterior como su causahabiente directo, en caso de que se le reclame el pago en vía de regreso.

f).- Endoso a personas que ya figuran en el título de crédito.- Debido al carácter -valga la expresión- nómada del título de crédito, puede presentarse el supuesto de que éste ingrese al patrimonio de alguna persona cuyo nombre aparece ya inserto en el mismo, a través del endoso; esta situación ha sido llamada por la doctrina "endoso en retorno", y sobra cualquier explicación del porqué.

Esta figura no es otra forma especial de endoso, pues la transmisión de la letra de cambio se realiza normalmente, sin embargo

por los efectos que sesuscitan merece un lugar dentro de nuestro estudio.

Aun cuando no es frecuente, no hay impedimento legal para endosar el documento a alguien que ha intervenido con anterioridad en él; la situación carece de importancia si al momento del endoso, el título no ha vencido, pues podrá como cualquier endosatario disponer de él, y en consecuencia enajenarlo nuevamente, pero si no se desprende del documento y lo conserva hasta la fecha de vencimiento, los efectos producidos son diversos según la posición ocupada por el tenedor dentro del título, en virtud de la confusión de derechos. Así si el readquirente es el librador, al ser acreedor y deudor de todos los endosatarios, sólo puede ejercitar su acción en contra del aceptante, del cual no tiene el carácter de deudor y sí de acreedor de acuerdo al endoso hecho a su favor; nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció de esa manera, como demuestra la tesis siguiente:

"LETRA DE CAMBIO. EL GIRADOR PUEDE ADQUIRIRLA POR ENDOSO SIN QUE PIERDA SU EJECUTIVIDAD CONTRA EL ACEPTANTE NI SU CARACTER DE TITULO DE CREDITO.- El hecho de que el girador llegue a rescatar la letra de cambio que giró a cargo del aceptante antes de que sea pagada por éste, no significa que la letra pierda su carácter de Título de crédito ni su ejecutividad frente a dicho aceptante, quien a partir de la aceptación se obligó a cubrir el importe del documento, por lo que el girador también puede ejercitar en su contra la acción cambiaria directa a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A.D. 3852/66.- Ismael Almada Douglas.- 17 de febrero de 1967.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Mariano Azuela.
Volúmen CXVI; cuarta Parte, Pág. 56"

El endoso hecho a la orden de un endosante anterior, origina la liberación de todos los obligados en vía de regreso, comprendidos entre el nuevo endoso y el anterior que lo acreditaba como propietario. Por lo tanto, conserva sus derechos en contra de los demás obligados, como si nunca hubiera realizado traspaso alguno. "El endosante a quien el título ha vuelto, si no quiere transmitirlo ya a o

tros, puede borrar los endosos intermedios, incluso el suyo, reponiendo la letra de cambio al estado en que se encontraba cuando la recibió por vez primera, sin perjuicio de nadie, porque aquellos endosos carecen ya por si mismos de eficacia." (44).

Puede suceder que el endoso se practique a favor del girado, en cuyo caso, no existe confusión de derechos, pues al no ser obligado no es deudor de nadie en el título; de donde su derecho puede ejercitarlo contra todos los obligados cambiarios en vía directa o de regreso. Lo mismo acontece, si el endoso favorece a un avalista, quien al no ser deudor ni de su avalado, puede ejercitar contra todos el crédito respectivo.

En caso de que el nuevo endosatario, figure ya en el título como aceptante, da lugar a una total confusión de derechos, pues siendo el principal obligado, responde de su pago ante todos y como último endosatario es simultáneamente acreedor de ellos, de donde opera sin mayor problema la extinción de las obligaciones adquiridas mediante el documento en cuestión. Claro está siempre y cuando el título permanezca en su poder a la fecha de vencimiento; todo traspaso posterior no da derecho cambiario alguno, porque el cesionario, no adquiere mas derechos que su cedente.

En cualquiera de los supuestos mencionados, mientras no llegue la época de pago, el título no pierde su facultad de transferirse, por consecuencia, aun tratándose del aceptante, es posible el endoso del documento. Así se ha aceptado unánimemente por la doctrina, la cual establece que si bien en Derecho civil, cuando el crédito y la deuda coinciden en una persona, opera la confusión, no sucede lo mismo en derecho

(44) Vivante, Cesar; op. cit. pág., 312.

cambiarlo. La base de este particular fenómeno, se ha opinado, parte de la esencia circulatoria del título de crédito, ya que la misma fenecce al tiempo de vencimiento, de donde el poder de circulación permite la no extinción del adeudo; por su parte Garriguez expresa: " Para nosotros (y ésta parece la opinión más exacta) se excluye la confusión de crédito y deuda por el carácter objetivo del crédito cambiario: en la letra se opera la transformación de la obligación en un objeto patrimonial circulante y autónomo, de donde se deduce que, aunque la obligación entra en el patrimonio del deudor, puede conservar una existencia autónoma." (45).

Implícitamente, el endoso en retorno es contemplado por el artículo 41 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra señala: " Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella."

g) El endoso al cobro y el endoso en garantía no son formas para la circulación.- Como ha quedado establecido, el endoso transmite la propiedad de la letra de cambio y sus derechos inherentes, sin embargo existen dos tipos de él que no producen ese efecto, sino otros diversos; El endoso en procuración y el endoso en garantía, cuyo estudio se expondrá a continuación en el orden indicado.

La legislación mexicana de 1854, como muchas otras de la época, no regulaba expresamente la figura del endoso al cobro, pues sólo se desprendía en forma indirecta del artículo 359 del Código de Comercio, al señalar que cuando al endoso falta la expresión de valor o la fecha,

(45) op. cit. pág., 851.

éste no transmitirá la propiedad de la letra de cambio y se entenderá hecho como simple comisión de cobranza, lo cual representó sin duda graves problemas a quienes no estaban acostumbrados a utilizar estos documentos; sin embargo la situación cambia y en el año de 1884, el Código de Comercio acepta expresamente el endoso en procuración en su artículo 805, superando así a países como España o Argentina, que aún hoy conservan la misma posición e inconvenientes; dice el citado artículo a la letra : " El endoso valor en cobranza o en procuración no transmite la propiedad de la letra, pero si contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepción alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma."

Contemplado actualmente por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración debe cubrir los requisitos señalados para el endoso pleno, anotándose en forma clara su calidad, para evitar se considere un endoso en blanco; respecto a la época de anotación, cabe señalar que a diferencia del endoso pleno, puede insertarse en fecha posterior a la de vencimiento, dada la función que desempeña.

Esta clase de endoso, faculta al endosatario para cobrar judicial o extrajudicialmente el documento en nombre de su propietario, por ende, permite presentarlo a su aceptación o levantar el protesto correspondiente, además concede la posibilidad de nuevos endosos, pero siempre de la misma especie. Su utilidad es de gran magnitud en el comercio, pues en forma por demás sencilla, permite al beneficiario de un documento de crédito constituir un poder a favor de tercero, para que en su nombre se haga efectivo el derecho. Por lo anterior la doctrina coincide en estar en presencia de un endoso irregular y propiamente ante un mandato cambiario, de donde las relaciones nacidas por su inserción serán de mandante a mandatario, por lo mismo el deudor no pierde las excepciones y defensas oponibles contra el endosante,

pudiendo ejercerlas en el momento oportuno a su favor, sin obtener de ninguna manera facultades para hacer valer las personales que tuviera contra el procurador.

Ahora bien respecto al alcance de dicho mandato, se encuentra la siguiente tesis, visible en el Boletín de Información Judicial de la Federación, del 1º de febrero de 1956, página 114:

"ENDOSO EN PROCURACION, amplitud del mandato que contiene.- El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye al endosatario en un mandatario del endosante con tanta amplitud de derechos como la que éste tenga, tanto en lo que ve a los derechos literales del título de crédito como en lo que respecta a los de la relación subyacente, ya que estando, en múltiples ocasiones, íntimamente relacionadas ambas situaciones, no es posible aceptar que el endosatario en procuración solo pueda ejercitar los derechos literales del título, máxime que en contra de éste, en los términos de la fracción XI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el deudor puede oponer las excepciones personales que tenga contra el actor y sería absurdo pretender que opuestas -- esas excepciones, el endosatario en procuración del acreedor estuviera maniatado para defender los derechos de su representado, además de que en derecho no es posible concebir un mandato tan especial que sólo se refiera a una parte del negocio litigioso para el que se confiere..."

Revisión 213/54.- José Lozano Quintana.- Endosatario en procuración del Banco de Puebla, S.A.- Resuelta el 26 de junio de 1954, por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, por unanimidad de votos.- Ponente: León Orantes.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 566/83.- José Luis Montes de Oca Celis.- 18 de agosto de 1983.- unanimidad de votos.- Ponente: José Becerra Santiago.- Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Informe 1983. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Núm. 18 pág. 155.

El mandato otorgado a través de un endoso al cobro, no sólo por la forma de conferirse es especial, sino también por el hecho de

no extinguirse por muerte o incapacidad del endosante, además su revocación, atento lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de la materia, no surte efectos contra tercero, cuando el propietario del documento ha omitido testar o cancelar el endoso correspondiente, aunque como se ñala Tena (46), no debe ser tomado literalmente lo anterior, en virtud de que la buena fe, es principio de esta materia, de donde es posible revocarlo en todo momento usando otras formas, como sería la notificación hecha al deudor del documento.

Ahora bien, para conseguir el pago no es raro que el propietario del título de crédito simule haberlo transmitido por endoso a tercera persona, dando origen así al endoso fiduciario, por el cual el endosatario aparece ante todos como propietario, ejercitando un derecho autónomo, pero que en realidad pertenece a su endosante, existiendo de esa manera entre éste y su endosatario, un acuerdo previo, de utilizar ese medio para hacer efectivo el crédito. Su utilidad es enorme, pues se consigue dar mayor fuerza al derecho del propietario y el endosatario actúa sin limitaciones de ninguna especie; consecuentemente, la institución da margen para privar al deudor de las defensas y excepciones habidas contra el verdadero titular, constituyéndose así, una inaceptable conducta, que sólo puede atacarse mediante la "exceptio doli".

Existe otra forma de endoso, la cual no transmite la propiedad del título, y es el que incluye la mención "en garantía", "en prenda" o alguna semejante. A través de él, se consigue constituir un crédito prendario sobre el documento a favor del endosatario, para garantizar cualesquiera operación concertada entre ellos.

Como toda operación cambiaria, esta figura debe constar en el título y satisfacer los requisitos de todo endoso, de donde para surtir efectos se hace necesaria la entrega al endosatario, quien no ad-

(46) op. cit., pág., 415.

quiere la propiedad del título, sino todos los derechos y obligaciones propias de su calidad de acreedor pignoraticio; por ende posee las facultades necesarias para conservar el documento y el crédito contenido, debiendo realizar las gestiones precisas a fin de impedir la alteración o menoscabo del mismo, explicándose así el porqué, puede cobrarlo, protestarlo o endosarlo en procuración, según la disposición del artículo 36 de nuestra ley, que reza:

"El endoso con las cláusulas 'en garantía', 'en prenda', u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del Capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula 'sin responsabilidad'."

De lo anterior se desprende que a diferencia del endoso al cobro, el endosatario, léase acreedor prendario, disfruta de un derecho autónomo, independiente del de su deudor, lo cual halla su justificación en el hecho de no constituirse nunca en mandatario del endosante, de donde no obra en su interés, sino en el suyo propio; por consiguiente, al ejercitar las acciones relativas al pago de la cosa pignorada, actúa "... en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio." (47), el cual se vería afectado si le fueran oponibles las excepciones habidas contra el endosante.

Si el endosatario, como señalamos antes, tiene las obligaciones y derechos de un acreedor prendario, entonces está impedido para adquirir la propiedad del título sin el expreso consentimiento de su deudor, otorgado en fecha posterior al del endoso y en consecuencia para hacer efectiva la garantía en su caso, no puede endosar el

(47) Tena, op. cit., pág., 415.

título en propiedad, sino que deberá solicitar judicialmente la autorización de la venta, atento lo dispuesto por el artículo 344 en relación con el 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endoso en garantía, no faculta al beneficiado con él para endosar nuevamente el título de crédito en prenda, según deja ver el citado artículo 36, lo cual es acertado, pues el endosatario, no adquiere la propiedad del documento, y sin ella no se reúnen los elementos necesarios para poder verificarse la misma.

El endoso fiduciario, también se utiliza en substitución del endoso en garantía, en razón de las ventajas presentadas ante él, pues de esa forma el acreedor pignoraticio evita todas las limitaciones que su calidad de tal, se le imponían y logra hacer efectivo su derecho cuando venza la obligación garantizada, sin mayores trabas, gracias al endoso hecho a su favor; pero si el endosatario se ve favorecido, no pasa lo mismo con el endosante, el cual corre el riesgo de perder su titularidad, pues en caso de traspaso del documento a tercero de buena fe, estará imposibilitado para reivindicarlo.

h) Endoso con efectos de cesión.- La eficacia del endoso está supeditada al hecho de efectuarse dentro del lapso contenido entre el día de la emisión y el día de vencimiento inclusive, pues una vez transcurrido éste, cualquier traspaso del documento realizado por medio de endoso, genera los efectos inherentes a una cesión de créditos; así imperativamente quedó establecido en el artículo 37 de nuestro ordenamiento jurídico transcrito a continuación: " El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria."

Supino y De Semo (48), explican que la inclusión de tal me-

(48) op. cit., págs. 235 y sigs.

dida en el derecho italiano obedeció a las dificultades suscitadas en Francia, donde ante el silencio que sobre este punto existía, se argumentaba la validez de endosar una letra de cambio vencida, por ser con secuencia natural del título mismo, el ser transmisible, hasta en tanto subsista; y además a las consideraciones hechas sobre de que " el girado ha adquirido el derecho a pagar el día de vencimiento y por tanto debe poder oponer al poseedor todas aquellas excepciones que habría podido oponer a su endosante en el mismo día."

Atendiendo al objeto y naturaleza del título de crédito, no puede aceptarse el endoso posterior a la fecha de vencimiento establecida, pues una vez llegada ésta, el documento ha cumplido su finalidad y no hay razones suficientes que justifiquen la circulación de un documento que no inspira en el adquirente la seguridad y la certeza de obtener el pago, lo cual constituye la columna vertebral de la institución.

" Desde el nacimiento de la letra quedan marcadas las piedras miliare de su vida: el día de su emisión y el día de su vencimiento, dice Ferrara con su habitual gallardía. Dentro de ese periodo se desenvuelve el ciclo de su existencia y la órbita de su circulación. Con el vencimiento, entra en ella una nueva fase de su vida, que es la última: la del pago. Agotada desde ese momento su vida de letra de cambio y llenada su función económica, dejará de ser un título circulante. No resta sino pagar la promesa contenida en ella: ya no se trata de garantizar la letra, sino de cubrirla. A ello tiene derecho no sólo el acreedor, sino también el deudor." (49).

Ahora bien, existe la posibilidad (de hecho se hace), que el título vencido se transmita por endoso, pues el realizado en blanco lo permite, de donde prácticamente no existe la forma de evitar el cambio de propietario, antes de levantar el protesto correspondiente,

(49) Tena, Felipe de J.; op. cit., pág. , 402.

el cual determina a los sujetos que intervinieron hasta ese momento. Por ello quizá, la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, da facultades al propietario para endosar el título hasta el levantamiento del protesto, señalando que todo endoso posterior a éste o al tiempo en que debió efectuarse, no produce otros efectos distintos a los de una cesión ordinaria; siendo a nuestro entender ésta una mejor opción, pues la letra conserva su integridad todavía cuando ha vencido, y por ende no debe limitarse su circulación, hasta que ella se pierde, al realizarse el protesto o concluido el plazo para levantarse.

El endoso puesto después de vencido el título, origina sólo los efectos de una cesión, lo que significa, que el endosatario adquiere un derecho derivado, no autónomo, igual al tenido por el último tenedor al momento de vencimiento; pero si bien, se está en presencia de una cesión por los efectos, no sucede lo mismo con la forma que debe revestir, la cual es diversa, dada las características del título de crédito, pues al llevar el documento incorporado el derecho, se hace innecesario comunicar al deudor la cesión realizada, ya que éste paga solamente contra la devolución de la letra signada por él y que se halla en poder del cesionario; además no puede concebirse en materia cambiaria, que para ejercitar los derechos del título adquiridos por endoso póstumo, el endosatario requiera notificar dicha transmisión, pues la solidaridad impuesta a los firmantes en el mismo, convierte a todos, en cierta medida en deudores y en consecuencia tendría que verificarse dicha notificación para con cada uno de ellos, haciéndose incosteable y quizá imposible, por razón de la variedad de domicilios.

Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha sustentado la siguiente tesis:

"ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.- El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que -- previene que el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, no debe entenderse en el sentido de que el endoso a que se refiere, es en todos sus aspectos una mera cesión ordinaria, que para surtir efectos, debe satisfacer los requisitos propios de este acto jurídico; pues su verdadero significa

do es que los endosos de que habla, no producen los efectos legales de los endosos propiamente dichos, sino que establecen entre el deudor, el endosante y el endosatario, la misma relación jurídica que una cesión ordinaria; esto es, la transmisión de los títulos que ese precepto menciona, puede hacerse con la forma y los requisitos de un endoso, pero tiene los efectos y las consecuencias de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 27 de la propia Ley, de donde se infiere que en tales casos, no es necesario hacer al o a los obligados, la notificación que la Ley Mercantil previene, para las cesiones de los títulos no endosables; porque a más de que los comprendidos en el artículo 37, si lo son la indicada notificación es necesaria tan sólo en la transmisión de títulos que no son a la orden ni al portador, y en los cuales quien los suscribe, no está sujeto a que su obligación circule libremente, de mano en mano, sino que por estar ligado exclusivamente con el primitivo acreedor, tiene derecho a conocer cualquier sustitución que ocurra en el titular de su misma obligación, para los respectivos fines señalados en la ley.

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 1506.- Pérez Bazán Tomás. Tomo XCI, Pág. 22.- Robles Luis. Tomo XCI, Pág., 3262.- Martínez Zorilla Carlos."

No sólo el endoso posterior al vencimiento surte efectos de cesión ordinaria, pues lo mismo acontece cuando el beneficiario de un título "no negociable", utiliza para transmitir el título la figura del endoso, caso ya estudiado con antelación y que damos por reproducido en este apartado, para evitar repeticiones inútiles.

3.5 CIRCULACION DE LOS TITULOS AL PORTADOR.- Los títulos de crédito que presentan más facilidades para circular, son los emitidos al portador, pues la simple tradición constituye al adquirente en beneficiario del mismo.

Los títulos al portador, se definen atendiendo a la circunstancia de que el documento no contiene en su texto, el nombre de la persona a cuyo favor se libró, aun cuando no es precisamente esta característica, la que determina su condición de ser al portador, pues su mención no origina la presencia de un título nominativo. De la mis-

ma forma, no basta al concepto de estos documentos decir, que son aquellos transmisibles por la simple entrega, debido a la existencia del endoso y la letra en blanco, en cuya virtud el título circula de igual manera. Esto nos lleva a la consideración de ser más aceptable una definición que contenga ambas características: el título al portador, es el documento de crédito, completo, por el cual su emisor se obliga a su vencimiento a realizar el pago al poseedor del mismo, resultado de la mención "al portador" o de la ausencia del nombre del beneficiario, que permite su transmisión, sin más requisitos que su entrega.

Langle y Rubio dice: " Los títulos al portador se transmiten por la tradición (simple entrega manual). Con esto resultan llevadas a su último grado la facilidad y rapidez circulatoria. A diferencia de lo que sucede en los títulos a la orden, no hay en ellos que hacer endosos, ni los transmitentes (que pasan ignorados) responden de la solvencia del deudor. Este se ha obligado, al realizar su emisión, con quien quiera que los llegue a poseer; no interesa la personalidad del acreedor." (50).

De lo anterior se desprende que las características de los títulos de crédito, se acentúan, tratándose de la especie en cuestión, destacando principalmente la incorporación y la legitimación, pues llevada a sus últimas consecuencias " la posesión vale título", de donde sólo el presentante del mismo podrá ejercitar el derecho, teniendo por su parte el deudor la facilidad de solventar el pago a éste, sin examinar siquiera su identidad, lo que representa, un inconveniente para la seguridad y conservación del derecho de sus titulares; ya lo dijo acertadamente Mossa, " La teoría de que el título al portador es título en favor de una persona anónima favorece sobre todo a los ladrones." (51). Sin embargo, como en todo título de crédito, para la ad-

(50) Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona 1954, pág., 97.

(51) op. cit., pág., 397.

quisición de la propiedad, se hace necesaria la buena fe de parte de una convención ejecutiva, previa al traspaso, trátase de venta, permuta, donación, etc.. Esto ha llevado a algunos autores a la consideración de que la tradición constituye un negocio bilateral, posición aunque respetada no compartida por nosotros, pues pensamos que la entrega, es in dependiente de la relación por la cual se efectuó, sin que implique la intrascendencia de la misma, porque como dice Georges Ripert, " La tradición constituye la ejecución de un contrato anterior pero tiene valor propio." (52).

El título al portador circula libremente, atendiendo a las normas que rigen la transmisión de las cosas muebles y entre sus cali dades está la de no dejar huella de los traspasos hechos, no existiendo así forma más sencilla y rápida para conseguir la fluidez de los mis mos; además esta especie de títulos, presenta como ventaja, la de servir a los fines del capitalismo industrial, pues dadas sus características permite la constitución de fortunas movibles y secretas, otorgando al emisor por su parte, la recaudación simple de los recursos necesarios para su expansión. Siendo precisamente esa movilización secreta, una de las causas por la cual diferentes países, con sus preocupaciones fiscales, han ido eliminando paulatinamente su existencia, primero a través de la imposición de impuestos más elevados, en comparación con los otros títulos; y segundo, por medio de la supresión de los citados documentos, ante la evidente evasión de los derechos de transferencia. Así Solá Cañizares, menciona que " la acción al portador ha sido pro hibida en Italia, Grecia, Ecuador, Mónaco, Noruega y Suecia. En España la ley de sociedades anónimas admite la acción al portador, pero de hecho están prohibidas, pues para la transferencia de cualquier acción una disposición legal especial requiere la intervención de un agente de cambio o de un notario. En Chile, aunque el Código de Comercio menciona las acciones al portador, no existen en la práctica porque la Superintendencia de sociedades anónimas no las admite." (53).

(52) Tratado Elemental de Derecho Comercial, Trad. Felipe de Solá Cañizares, Tip. Editora Argentina, Vol III, Buenos Aires 1954, Pág. 59.

(53) Tratado de Derecho Comercial Comparado, Vol. III, Ed. Montaner y Simón, Barcelona 1963, pág., 356.

En México, los títulos al portador, también han venido a menos, por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación a fines del año de 1982, pues de los títulos nominados que podían emitirse al portador que eran: el cheque, las obligaciones, los certificados de participación, los certificados de depósito, bonos de prenda, amén de las acciones y sus respectivos cupones, sólo pueden adoptar esa forma, el primero y las obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen entre el gran público inversionista, atento lo dispuesto por los artículos 179 y 209 de nuestra ley.

En la exposición de motivos dada para justificar la citada reforma, publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, de fecha 11 de diciembre de 1982, se señala que la misma obedece a intereses netamente fiscales, "... tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el artículo 31 Fracción IV de nuestra Constitución Política."

Consideramos innegable que el cambio realizado persigue satisfacer una exigencia de interés público, como es la señalada líneas arriba, sin embargo las consecuencias que han surgido, pueden tener el carácter de irreparables, toda vez que al pretender determinar a los contribuyentes respectivos, puede originarse asimismo la falta de inversionistas; y así en lugar de beneficiar al país, la reforma tiene el riesgo de resultar perjudicial para nuestra economía. Desafortunadamente no se cuenta con medios idóneos, para conocer el índice de documentos de crédito emitidos al portador, existentes en México, para de esa manera poder establecer el posible daño que pudiera ocasionarse y saber a ciencia cierta, la verdadera trascendencia, valga la expresión, del albur jugado. Lo cierto es, que las medidas adoptadas son insuficientes para satisfacer los fines buscados, porque aun sin títulos al portador, los nominativos seguirán circulando por medio de endoso en blanco, con todo y la prohibición expresa, dada a conocer en el mismo decreto.

Por último es menester dejar establecido, que la emisión de los títulos al portador, se encuentra limitada en todos los países, en lo tocante a aquellos expedidos en serie, pues el sistema monetario y concretamente los billetes de banco imponen la necesidad de hacerlo, ante una posible competencia. " Dice Garriguez que existen razones de mucho peso para limitar la libre emisión de los títulos al portador, como son evitar que suplanten la función del papel moneda, asegurar la solvencia del emisor, intervenir y regular el mercado de capitales, evitar la concurrencia con los empréstitos públicos..." (54).

(54) Citado por Astudillo Ursúa, op. cit., pág. 172.

CAPITULO IV TRANSMISION POR OTRAS FORMAS DISTINTAS AL ENDOSO

4.1 LA CESION. DIFERENCIAS CON EL ENDOSO.- A estas alturas, el lector habrá apreciado, como la ley de la materia ha establecido los caminos, por los cuales debe correr el título de crédito, asegurándole así, la vitalidad necesaria para cumplir su cometido: movilizar el derecho contenido en él; sin embargo, también prevé, el caso de que el documento salga de ese camino trazado, encauzándose por otros senderos, dando margen a una circulación que podría denominarse impropia y en consecuencia a una diversidad de efectos, principalmente en lo tocante a la autonomía del derecho de su titular.

Antes de continuar, recordaremos que los títulos de crédito, de acuerdo con nuestra ley, pueden ser nominativos y al portador. Tratándose de estos últimos, el modo de circular, no puede sufrir variaciones, pues cualquiera que sea la forma adoptada para llevar a cabo la transmisión, sin la entrega del título, no existe tal; de donde el título al portador, sólo puede circular por la tradición. No ocurre lo mismo cuando nos encontramos ante la presencia de un título nominativo, el cual además de transitar por endoso, puede ser transmitido por cualquier otro medio legal, sea permuta, donación, dación en pago, compraventa, cesión, etc., atento lo dispuesto por el artículo 27 in fine, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A mayor abundamiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en el mismo sentido, como lo demuestra la siguiente tesis, presentada a continuación:

"LETRAS DE CAMBIO, TRANSMISION DE.- La transmisión de una letra de cambio puede originarse siguiendo formas cambiarias, pero también puede verificarse con cualquier otro medio que autorice el Derecho Civil; es decir, el título de crédito puede circular cambiariamente, produciendo con ello todos los efectos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, pero también puede hacerlo válidamente siguiendo formas no cambiarias. De manera que la adquisición de una letra de cambio no está condicionada a la fatal existencia del endoso.

A.D. 3778/56.- Jorge Negrete Moreno, Sucesión de .-
6 de septiembre de 1957.- 5 votos.- Ponente: Vicente
Santos Guajardo.
Vol. III, Cuarta Parte, pág., 154."

De las formas en que puede acontecer la transmisión impropia, destaca por su importancia en el derecho común, la cesión; institución propia de esta materia para llevar a cabo el cambio de titular de un derecho. Debido a esa trascendencia, se impone el criterio de abordar, aunque sea someramente, el estudio de ella y señalar las diferencias existentes en relación con el endoso, figura vital dentro de la circulación cambiaria.

La cesión es " un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de un deudor, a un tercero que se denomina cesionario." (1).

Con la cesión, la obligación no sufre transformación alguna, variando exclusivamente el sujeto activo de la misma, por ser ese el objeto a seguir en la operación, la cual puede tener como precedente algún contrato u acto jurídico distinto, en cuyo caso, la cesión se regulará, en lo general, por sus normas propias establecidas en los artículos 2929 al 2050 inclusive del Código Civil del Distrito Federal, y en lo particular, por las normas que rigen el acto jurídico empleado para ceder el derecho.

Ahora bien, es importante destacar que la cesión que tenga por objeto el derecho de un título de crédito, tiene el carácter mercantil; de donde para su regulación se debe atender al orden enumerado en el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resultando así que la cesión de un título de crédito, se rige:

(1) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.- Edit. Cajica, México 1961, pág., 728.

por los artículos 389 al 391 inclusive del Código de Comercio y ante su deficiencia, la cual es evidente, (pues como se ve, solo tres artículos dedica), se aplican supletoriamente las normas correspondientes a esta institución, contempladas en el Código Civil.

Lo expuesto es suficiente para ver, la semejanza existente entre ambas instituciones: su uso, permite el cambio de acreedores, haciendo presente un valor futuro. Esta característica común, ha dado pauta a algún estudioso (e incluso al Código de Comercio argentino), para concebir al endoso como una cesión especial, adaptada a las exigencias comerciales; sin llegar al extremo, claro está de equiparar al endoso con la cesión ordinaria, pues se admite que ellos distan de ser iguales en forma y en efectos. Veamos ahora cuales son esas diferencias:

--- El endoso presenta como elemento esencial, de su forma, el realizarse dentro del título mismo o en hoja adherida a él, mientras que la cesión puede verificarse en documento separado.

--- En la cesión, la entrega del documento al cesionario, no es indispensable, en tanto, el endosatario precisa su posesión para ser considerado como tal; en otras palabras, el acto jurídico se perfecciona de diversa manera, pues en la primera, basta el consentimiento y el endoso por su parte no surte efectos sin la tradición.

--- La cesión presenta como formalidad, el hacer una notificación al deudor, con el fin de evitar se realice indebidamente el pago al cedente; en el endoso es innecesario comunicar el traspaso, dada la incorporación del derecho al título.

--- Al obtener un derecho por cesión, al adquirente se le podrán oponer las excepciones habidas contra su cedente, pues al momento del cobro, no hace sino ejercitar los derechos correspondientes a éste; en cambio si el derecho se logra por virtud del endoso,

el endosatario cuenta con la inmunidad suficiente para evitar todo tipo de excepciones habidas en contra de su antecesor, es decir su derecho es autónomo.

--- Una vez efectuada la cesión, el cedente contrae una responsabilidad, cuyo alcance es el de garantizar la existencia del crédito y la tocante a su personalidad, sin comprender una garantía de que el pago ha de efectuarse. Tratándose de endoso, la responsabilidad va más allá e impone al endosante la obligación de cubrir el pago, en caso de no efectuarse por el obligado principal, siempre y cuando se esté en presencia de alguno de los títulos, que por ley producen ese efecto.

--- La cesión tiene por objeto, el derecho, es decir, el crédito es lo que se cede y obtiene su adquirente en los términos existentes; mientras en el endoso, el título per se, como cosa mueble, representa su objeto. Por consecuencia no se adquiere el derecho de su endosante, sino los derechos incorporados al documento, lográndose así precisamente, la autonomía del mismo.

--- En el endoso no se concibe la existencia de condición alguna, de donde debe ser puro y simple, en tanto que en la cesión es válido entre las partes, sujetar al acto a diversas modalidades, como lo es la condición.

--- Al cederse un derecho por cesión, puede verificarse sin atender a la totalidad del mismo, es decir, es válida la transmisión parcial del derecho. No ocurre igual en la circulación por endoso, en donde, tal supuesto acarrea su nulidad.

--- La cesión pertenece al género de los contratos, mientras el endoso es eminentemente un acto jurídico unilateral abstracto.

--- También el endoso y la cesión se diferencian atendiendo a la época en que deben efectuarse, pues mientras el primero debe hacerse durante la vigencia de la letra, so pena de limitar sus efectos, la segunda no presenta tal limitación.

Ferrara (2) considera que no es posible admitir, que un título de crédito, pueda ser transmitido mediante la cesión, toda vez que esta figura es inconciliable con las características propias de estos documentos, principalmente en lo referente a la incorporación. Esta, hace del título de crédito, no sólo un medio de prueba, sino un documento de eficacia constitutiva, sin el cual no puede hablarse de transmisión.

En derecho cambiario, continua diciendo, no puede concebirse al título y al derecho en forma separada, pues constituyen una unidad inescindible, que origina precisamente la imposibilidad de hablar de una cesión de la letra, en el sentido del derecho civil.

La cesión funcionó en la letra de cambio, cuando ésta era sólo un elemento probatorio, en que se hacía constar la existencia del crédito; siendo por ello indiferente su modo de circular, ya por endoso, ya por cesión. Pero una vez que se hizo a un lado el carácter accesorio del crédito, y se funde en el título, éste no puede ser objeto de cesión sino de enajenación corporal. De donde concluye con una alternativa: o se renuncia a la idea de cesión o a la teoría del título de crédito.

Para corroborar la tesis anterior, creemos conveniente dar un ejemplo de la incompatibilidad entre endoso y cesión, adoptando el estilo de un autor muy conocido en nuestro derecho. Juan beneficiario de una letra de cambio, por venta, cede a Pablo el 50% de los derechos de la misma; para el efecto, la cesión se documenta por separado, sin

(2) Citado por Tena, op. cit., págs. 403 y sigs.

dejar constancia en el título. Pablo como cesionario, notifica la operación al deudor, de manera indubitable, digamos judicialmente, quedando la letra en posesión de Juan, quien posteriormente y atendiendo a sus necesidades, endosa en propiedad el documento a Javier el cual por supuesto es ahora su poseedor.

Llegada la fecha de vencimiento, ¿ a qué persona deben pagarse los derechos correspondientes?, ¿ a Javier ?, ¿ a Pablo su 50% y lo restante a Javier ?.

El problema anterior no es nada fácil de resolver. La ley dispone que la persona legitimada con una cadena de endosos no interrumpida, se presume propietario del título, caso en el que se encuentra Javier, pues en él, no hay constancia de la cesión existente, de donde su buena fe sería inobjetable, y por lo tanto tiene derecho al pago íntegro del título. Ahora bien, el deudor ante esas condiciones deberá pagar a Javier; sin embargo existe un impedimento, conoce la falta de titularidad del 50% del derecho y además está en posibilidades de probarlo, pues conserva la cédula del Juzgado, mediante la cual se le hizo sabedor de la cesión, habida con antelación al endoso. De donde se encuentra ante la posibilidad de tener que realizar doble pago. ¿Cuál es la solución ?.

Quizá el deudor, no tiene problema, pues puede librarse de su obligación, depositando su importe y poniéndolo a disposición de quien resulte con mejor derecho; pero la situación de los acreedores no es nada confortable y más por lo que ve al cesionario, dado lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la materia.

Como se coligue, lo anterior, tiene como fuente el contraponer a dos figuras, una propia del derecho común y la otra perteneciente al derecho cambiario, situación que no se presentaría, si se regulara adecuadamente, suprimiendo las normas que conceden la posibilidad de transmitir un título por cesión, o simplemente haciendo nula dicha transmisión, cuando la misma no conste en el título.

4.2 FORMA DE RECIBO DEL VALOR DEL TITULO.- El artículo 40 de nuestra ley, contempla una forma con características especiales, de transmitir los títulos de crédito, llamada en la doctrina: transmisión por recibo. Dice a la letra, la norma citada: "Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad."

Llama la atención, la forma en que el legislador, redacta este precepto, pues, partiendo de la base de ser el único que contempla esta manera de transmitir el título, no define de modo preciso, la ubicación que guarda dentro de su existencia. Así surge la duda, si ella deberá efectuarse antes o después de la fecha establecida para su cobro, y aunque se deduce, que su realización se ideó para regular las transferencias hechas una vez vencida la letra, el legislador omitió mencionarlo expresamente.

La deducción anterior, que la doctrina acepta unánime, se basa en la consideración de que el artículo limita, la anotación de recibo, a las personas que ya figuran en el documento, el titular y cualquier responsable de él, de modo que el pago efectuado por terceros ajenos a la relación cambiaria, no queda comprendido dentro de este supuesto.

Se podrá argumentar la circunstancia de no necesitar el vencimiento del título, para toparnos con una situación, en la cual el último endosatario contrate con alguno de los responsables, recordemos el endoso en retorno, de donde podría utilizarse el recibo de su valor, para transmitir el documento; pero tal afirmación, a primera vista certera, choca la convicción común, de nuestros tribunales y de la doctrina en general, de ver en el endoso la figura idónea para llevar a cabo la transmisión de los títulos nominativos. Así pues, no es concebible, aceptar que el legislador al incorporar esta figura, haya pretendido

regular una situación, que rara vez se presenta y la cual no requería de su intervención.

Pallares dice: "Esta forma privilegiada de efectuar la transmisión, sólo es válida cuando el pago lo hace alguno de los suscriptores del documento, pero no cuando lo efectúa uno extraño a la relación cambiaria. El endoso tiene en ese caso como efecto poner en aptitud a la persona que hizo el pago, de ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra de los demás firmantes de la letra o del título que lo hayan suscrito con anterioridad a él." (3).

Al parecer esta figura no cuenta con antecedentes y es desconocida en otras legislaciones. Su utilidad está encauzada a evitar una probable confusión, con los endosos hechos una vez vencido el título, que como sabemos producen los efectos de una cesión ordinaria. Ciertamente, una vez cumplido el plazo de vencimiento, el documento no es apto para circular y, la ley conforme con ello, limita los efectos de todo endoso posterior, haciendo del adquirente, un cesionario del derecho y como tal, expuesto a sufrir las excepciones habidas contra su endosante. Pues bien, con el ánimo de distinguir entre el endoso póstumo y el endoso hecho a favor de algún responsable del título, creemos, el legislador incluye la transmisión por recibo, la cual tiene los efectos de un endoso sin responsabilidad; con esto se evita lesionar los derechos de aquella persona, que paga en cumplimiento de su obligación.

El adquirente por recibo de su valor, queda legitimado, entonces, por la exhibición del título en que consta precisamente el cumplimiento de su obligación, y toda vez que dicha anotación se equi-para a un endoso sin responsabilidad, gozará de un derecho autónomo, inmune a las excepciones habidas en contra del transmitente.

(3) op. cit., pág., 127.

Consecuencia natural de esta forma de transmitir el documento, es la liberación instantánea de los sujetos responsables de su pago, comprendidos entre quien realiza el cobro y la persona que satisface la pretensión.

Los requisitos a cubrir en esta figura, no son más que los siguientes: a) Que el recibo conste en un documento vencido, o en hoja adherida al mismo; b) que el pago se haya efectuado por alguno de los responsables del título, haciéndose constar el nombre de quien satisfizo la pretensión; c) la firma del titular que obtuvo el pago.

En relación con el primero de ellos, diremos que es exigencia inevitable de toda operación cambiaria, la anotación correspondiente, atento el principio de literalidad. El señalamiento de quien realizó el pago, tiene por efecto determinar la procedencia de esta institución, y dar la legitimación necesaria, al adquirente para ejercer el derecho, amén de ubicar la posición que guarda con respecto a los demás deudores; y por último, aunque el texto del artículo 40, no menciona la firma de quien extiende el recibo, ésta se presupone por ser un requisito sine qua non de las operaciones cambiarias.

Por otra parte, es ineludible dejar asentado, que es válida la transmisión por recibo efectuada durante la época circulatoria del título, o mejor aún, dentro de su vigencia, pues el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo permite. Sin embargo es inconcuso que los efectos son diversos a la figura que nos ocupa y el adquirente está sujeto a las excepciones personales, habidas contra su anterior titular. Así se confirma en la tesis sustentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al día 10 de octubre de 1952, transcrita a continuación:

"TRANSMISION POR RECIBO.- La anotación que por recibo se hace en una letra, mencionándose el nombre de la persona de

quien se obtuvo el pago, constituye un medio legal de transmisión del documento, pues el que paga queda subrogado en los derechos del beneficiario, por lo que puede considerarse que en tal caso es el legítimo tenedor de la letra, a través de la anotación de recibo que en ella aparezca. (Barre-ra Jesús). Tomo CXIV. pág., 50."

4.3 ARTICULOS 27 Y 28 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- Las normas que encabezan este apartado, revisten una importancia vital dentro de la circulación impropia, pues son las únicas de nuestro ordenamiento jurídico, que se ocupan de regular directamente, dicha transmisión.

Esta escasa regulación, no es sino consecuencia natural de que la ley, se encuentra encaminada a proporcionar las condiciones mínimas de certeza y seguridad en las transmisiones, estableciendo así las vías idóneas para tal efecto; siguiendo de ello, que omitiera hacer una regulación exhaustiva de otras formas de circulación, que para ella quedaban descartadas, ante las ventajas evidentes que proporciona el endoso.

El artículo 27 de la ley citada, establece: "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título."

Del texto anterior, se desprende el efecto principal y diferenciador, de utilizar otros modos de transmisión diversos al endoso, que es precisamente la falta de autonomía en el derecho del adquirente, quien obtiene el crédito, en los términos existentes al momento del traspaso, y por ende, si éste no lo obtuvo por endoso, las excepciones se multiplican beneficiando al emisor del título en cuestión.

Ahora bien la ley hace incapie, en la oponibilidad de excepciones al adquirente, expresión innecesaria, cuando enfrentamos un caso de transmisión por cesión ordinaria, pues tal efecto es inherente a esa figura jurídica; sin embargo su presencia se justifica, en razón de los otros medios legales, no determinados de que habla el artículo. Mantilla Molina (4), crítica la imprecisión de la norma que nos ocupa, y dice que de atenernos a su letra, acabaríamos aceptando, que quien adquiere el título por anotación de recibo, queda sujeto a las excepciones valederas en contra de quien lo extendió, lo cual es falso. El autor subraya el mal uso de la palabra subroga, toda vez que no hay tal en las hipótesis de cesión, de transmisión hereditaria.

Pallares sobre este punto opina: "Parece que no había necesidad de repetir en el artículo 27 que la transmisión del título nominativo SUBROGA AL ADQUIRENTE EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL TITULO CONFIERE, pero el legislador lo hace para precisar los diversos efectos del endoso y de otra clase de cesiones." y más abajo afirma que la palabra subroga está empleada incorrectamente, pues "se trata más bien de la adquisición de todos los derechos que el título confiere como lo expresa el artículo 18 y no de una verdadera subrogación. Esta supone necesariamente un pago, que puede no tener lugar en los diversos casos de transmisión a que se refiere el artículo 27." (5).

Por lo que toca al artículo 28, su redacción es la siguiente: " El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez en vfa de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada."

(4) op. cit., pág., 84

(5) op. cit., págs. 115 y 116

El citado precepto contiene lo que Pallares (6), denomina en doso judicial, nombre que confiere basándose en la equiparación hecha por el artículo 38 del mismo ordenamiento, con el endoso.

El endoso judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, sólo tiene lugar en los títulos nominativos negociables, surgiendo así la interrogante de saber porqué, la ley hace distinción y niega la posibilidad de conseguir dicha anotación a los títulos no negociables. La cuestión encuentra respuesta lógica, al momento de comprender la finalidad perseguida por el legislador, al introducir la figura que nos ocupa. Para ello, necesitamos conocer el texto del artículo 38, el cual guarda íntima relación con el artículo 28; dice a la letra el ci tado precepto: " Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos. La constancia que pon ga el juez en el título, conforme al artículo 28 se tendrá como endo- so para los efectos del párrafo anterior."

De lo anterior se colige la consideración, de no encontrarnos ante la presencia de un verdadero endoso, pues la constancia judicial, sólo toma de él, su efecto legitimante y prescinde de todos los demás, de donde dicha constancia, no puede cambiar la naturaleza del acto, me diante el cual se obtuvo la propiedad, siguiendo de ello, que su derecho no es autónomo y por ende le son oponibles las excepciones que se tuvieran contra el cedente.

La afirmación anterior, da pauta para determinar que uno de los fines del endoso judicial, es precisamente conceder al titular, la legitimación necesaria para ejercitar el derecho. Pero es inconcu-

(6) op. cit., pág., 117.

so que no puede ser ese, el objeto buscado por el legislador, pues no hay impedimento alguno, para demostrar la titularidad del derecho por otros medios. Así puede presentarse el documento en que conste la transmisión, y de esa forma encontrarse en aptitud de realizar el cobro correspondiente.

Para nosotros, el fin último que la ley persigue al establecer esta figura, es el de tratar de conseguir por este medio, que la circulación se efectúe adecuadamente, por las vías establecidas para tal efecto. Ciertamente, el titular al acudir al órgano jurisdiccional de mandando la constancia judicial, obtiene algo más que la legitimación, obtiene la posibilidad de endosar el título, devolviéndole así sus características inherentes, que lo hacen más atractivo y susceptible de negociación.

Debemos recordar que la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala como objetivos de la misma, el asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza; pues bien, el legislador con esta figura no hace más que eso, evitar que el documento, o mejor aún, la riqueza contenida en él, caiga en un estado de letargo.

Queda pendiente una pregunta, ¿por qué se limita a los títulos negociables?, la solución es sencilla, un título no negociable sólo es transmisible con los efectos de una cesión, de donde a su emisor, no le importa que el título se haya transmitido con endoso o sin él, pues siempre tendrá a su disposición, las excepciones válidas contra el primer adquirente, lo cual nulifica totalmente las bondades ofrecidas por la ley, a través del endoso judicial; sin embargo cabe anotar que tal limitación no debiera ser general, sino exclusiva al caso de que la no negociabilidad, provenga desde la emisión del título, pues al insertarse la cláusula no negociable en algún endoso, la situación cambia, puesto que la mención sólo favorece

a quien la pone y consecuentemente la persona que adquiriera el título por endoso, de quien hubiera obtenido el endoso judicial, goza de un derecho autónomo que sólo se verá afectado en ejercicio de la acción de regreso, contra quien utilizó la cesión o insertó la mención no negociable en el documento.

Por último, termina el artículo 28 imponiendo la obligación al titular, de legalizar la firma del juez, situación que para algunos autores, resulta anticuada e innecesaria; sin embargo, a nuestro parecer, la legalización de firma, da el toque de autenticidad a la constancia respectiva, inspirando con ello mayor certeza y seguridad a los posibles adquirentes.

CONCLUSIONES

1.- La circulación cambiaria nace de las necesidades de los comerciantes, que ante el desenvolvimiento de una economía más compleja, requieren hacer presente un valor futuro.

2.- El documento en que consta un crédito, para poder circular debe presentar determinadas características, que inspiren la confianza suficiente en terceras personas, de ver realizada su pretensión en el momento oportuno y de modo sencillo. De estas características, sobresalen las llamadas: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía; todas ellas ideadas, con el fin de lograr que el documento pase por diversos patrimonios, sin menoscabo del derecho representado en él. Así con la primera, se consigue ver al título como el derecho mismo, y por ende, a su poseedor como presunto titular, el cual con un mínimo de requisitos, consigue dar el toque de legitimación necesario para cobrar el crédito, o bien para poner a otra persona en su lugar de acreedor. Si no se siguiera el principio de literalidad en los títulos de crédito, su circulación se vería obstaculizada, ante la evidente incertidumbre originada en el posible adquirente, por desconocer el alcance de lo que se le ofrece; y, sin la autonomía el derecho no conservaría su vigor, haciendo vano cualquier esfuerzo para lograr su movilización.

3.- Las características del título de crédito, imprimen un sello particular dentro de la ciencia del derecho, desprendiéndose así el derecho cambiario.

4.- La fuente de la obligación de pagar un título de crédito, no es un contrato o una declaración unilateral de voluntad, sino la ley misma, que ante los requerimientos de las transacciones comerciales, incorpora un sistema singular, para proteger la circulación cambiaria, de evidente interés público.

5.- Debido a las características del título de crédito, es posible encontrar el caso de que quien ejercita el derecho por sí, no sea el verdadero titular, sin embargo, la ley atendiendo a la necesidad de proporcionar seguridad a terceros de buena fe, sacrifica el interés particular, beneficiando así la circulación,

6.- Los títulos de crédito presentan múltiples diferencias entre sí, de ahí que se clasifiquen partiendo de diversas bases. Una de ellas, quizá la más importante, es la que recurre al modo de circulación y precisa a los documentos en nominativos, a la orden y al portador.

7.- La forma de circular del título de crédito, se torna más difícil, cuanto más se pretenda dar seguridad al titular respectivo.

8.- La ley de la materia, marca a cada uno de los títulos que regula, el régimen de circulación a observar por los particulares, dejando sólo a estos, la posibilidad de elegir entre ellos, el más conveniente a sus necesidades.

9.- El endoso constituye el medio idóneo, para efectuar la circulación de los títulos nominativos, su eficacia y sus ventajas ante otros modos de transmisión, hace de él, la figura central del derecho cambiario.

10.- El endoso en blanco, es la forma más simple para transmitir los títulos nominativos. No convierte al documento en título al portador, pero otorga a los adquirentes la posibilidad de transmitirlo como tal.

11.- Los antecedentes del endoso en blanco, permiten afirmar que la prohibición de usarlo en los principales títulos nominativos, sólo se resume, en una noble intención del legislador.

12.- La cláusula "no a la orden" en un título de crédito, tiene como objetivo asegurar a quien la inserta, las excepciones personales, que tuviese al momento de entregarlo, en contra de cualquier acreedor del mismo.

13.- Por su facilidad de transmisión, el título al portador representa dentro del derecho cambiario, la circulación misma.

14.- La práctica desaparición de los títulos al portador, puede originar graves consecuencias en la economía nacional, ante una posible falta de inversionistas.

15.- Los títulos de crédito nominativos, pueden ser transmitidos por cualquier medio legal, diverso al endoso.

16.- La transmisión por recibo, a que se refiere el artículo 40 de la ley de la materia, es un modo de evitar complicaciones a quien paga, como deudor del título, al ejercitar el cobro correspondiente, pues confirma la autonomía de su derecho.

17.- La constancia judicial es una forma que la ley contempla, con el fin de conseguir que un título de crédito, transmitido sin endoso, adquiera nuevamente la posibilidad de circular a través de él.

18.- Las afirmaciones anteriores, nos llevan a cerrar nuestra exposición con las siguientes palabras:

LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS DE CREDITO, SOLO SE JUSTIFICA, CUANDO ELLA TRANSCURRE DENTRO DE UN AMBITO, EN EL CUAL, LA CIRCULACION DE LOS MISMOS, JUEGA EL PAPEL PRINCIPAL.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCANGELLI, AGEO. "TEORÍA DE LOS TITULOS DE CREDITO"
Traducción por Felipe de J. Tena,
Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México 1933.
- 2.- ASCARELLI, TULLIO "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO"
Traducción por Rene Cacheaux Sana
bria. Ed. Jus. México, 1947.
- 3.- ASTUDILLO. URSUA, PEDRO "LOS TITULOS DE CREDITO"
Ed. Porrúa. México 1983.
- 4.- BRUNO QUIJANO, ISMAEL E. "EL ENDOSO"
Talleres el Gráfico/impresores
Buenos Aires 1958.
- 5.- CASALS COLDECARRERA "ESTUDIOS DE OPOSICION CAMBIARIA"
Ed. AHR- Barcelona. España 1963!
2a. edición.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, RAUL "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"
Ed. Herrero. México 1964. 4a. edición.
- 7.- ESTEVA RUIZ, ROBERTO A. "LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO"
Ed. Cultura. México 1938.
- 8.- GARRIGUEZ, JOAQUIN "CURSO DE DERECHO MERCANTIL"
Ed. Porrúa. México 1979. 7a. edición. Vol. III

- 9.- GUALTIERI, GIUSEPPE y WINIZKY, IGNACIO "TÍTULOS CIRCULATORIOS"
Ed. Eudeba. Argentina 1962.
- 10.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"
Ed. Cajica. México 1961.
- 11.- LANGLE Y RUBIO, EMILIO "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAROL"
Ed. Bosch, Barcelona 1954. Vol. II.
- 12.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "TÍTULOS DE CREDITO CAMBIARIOS"
Ed. Porrúa. México 1977
- 13.- MESSINEO, FRANCESCO "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL"
Traducción por Santiago Santis Melendo. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires 1965. Vol. VI
- 14.- MOSSA, LORENZO "DERECHO MERCANTIL"
Traducción por Felipe de J. Tena Uteha Argentina. Union Tip. Edit. Hispano Americana. Buenos Aires 1940 Vol. II.
- 15.- MUÑOZ, LUIS "DERECHO MERCANTIL"
Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1974. Vol. III.
- 16.- PÁLLARES, EDUARDO "TÍTULOS DE CREDITO EN GENERAL"
Ed. Botas. México 1952
- 17.- REHME, PAUL "HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL"
Traducción por L. Gómez Orbañeja Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1941.

- 18.- RIPERT, GEORGES
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO
COMERCIAL"
Traducción Felipe de Solá Cañizares
a la 2a. edición. Tip. Editora Ar-
gentina. Buenos Aires 1954. Vol.
III.
- 19.- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ,
JOAQUIN
"DERECHO MERCANTIL"
Ed. Porrúa. México 1976. 12a. edi-
ción. Vol. I.
- 20.- SALANDRA, VITTORIO
"DERECHO MERCANTIL"
Traducción por Jorge Barrera Graf.
Ed. Jus. México 1949.
- 21.- SOLA CAÑIZARES, FELIPE DE
"TRATADO DE DERECHO COMERCIAL
COMPARADO"
Ed. Montaner y Simón. Barcelona 1963
Vol. III.
- 22.- SUPINO, DAVID y
JORGE de SEMO
"DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARE
CAMBIARIO. DEL CHEQUE." Contenido
en el Derecho Comercial de Bolaffio
-Rocco- Vivante, Tomo VIII.
Ed. Ediar Editores. Buenos Aires
1950. 6a. edición.
- 23.- TENA, FELIPE DE J.
"DERECHO MERCANTIL MEXICANO"
Ed. Porrúa. México 1980. 10 edición.
- 24.- URIA, RODRIGO
"DERECHO MERCANTIL"
Talleres de Silverio Aguirre Torre
Madrid 1958.
- 25.- VICENTE Y GELLA, AGUSTIN
"LOS TITULOS DE CREDITO EN LA DOC-
TRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO"
Tip. La Academia. Zaragoza 1935

26.- VIVANTE, CESAR

"TRATADO DE DERECHO MERCANTIL"

Versión española de la 5a. ed. Italiana. Traducción de M. Cabeza y Anido. Ed. Reus. Madrid 1936. Vol. III

27.- _____

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA"

Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1959, Tomo X.

LEGISLACION CONSULTADA

- "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".
- "Código de Comercio" de 1854.
- "Código de Comercio" de 1884.
- "Código de Comercio" de 1889.
- "Código de Comercio" vigente.
- "Código Civil para el Distrito Federal".

PUBLICACIONES

- "Diario de los Debates de la Cámara de Diputados" de fecha 11 de diciembre de 1982.
- "ANALES DE JURISPRUDENCIA" Tomo 147, correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio de 1972.

I N D I C E

Capítulo	Página
INTRODUCCION	1
I.- NOCIONES GENERALES	3
1.1. Referencia histórica	3
1.2. Concepto de título de crédito	5
1.3. Características del título de crédito	8
a) incorporación	8
b) legitimación	12
c) literalidad	17
d) autonomía	22
e) circulación	25
1.4. Clasificación del título de crédito	30
II. LA OBLIGACION EN LOS TITULOS DE CREDITO	33
2.1. Breve referencia sobre el fundamento de la obligación del suscriptor del título de crédito	33
2.2. Propiedad formal y propiedad material de los títulos de crédito	41
III. CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO	50
3.1. Ley de circulación y conversión de títulos de crédito	50
3.2. El registro del emisor	55
3.3. El endoso	59
a) Concepto. Naturaleza jurídica	59
b) Requisitos del endoso	64
c) Efectos del endoso	69
d) El endoso en blanco	73
e) La cláusula "no a la orden" en el endoso	80
f) Endoso a personas que ya figuran en el título de crédito	83
g) El endoso "al cobro" y el endoso "en garantía" no son formas para la circulación ...	86
h) Endoso con efectos de cesión	91
3.5. Circulación de los títulos al portador	94
IV. TRANSMISION POR OTRAS FORMAS DISTINTAS AL ENDOSO.	99
4.1. La cesión. Diferencias con el endoso	99
4.2. Forma de recibo del valor del título	105

Capítulo

Página

4.3 Artículos 27 y 28 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito	108
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFIA	116